CG331/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ACTUAL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012.

Distrito Federal, 24 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha dos de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VS/0193/2012, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, signado por el Lic. Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, por el que remitió el escrito de denuncia suscrito por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

- 1.- El día 24 de Marzo de 2012, en el municipio de Macuspana en el parque central de la cabecera municipal, se repartió propaganda electoral consistente en:
- Volantes alusivos para promocionar un evento con fecha 30 de marzo el cual tendrá sede en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana, Tabasco, el cual se llevará a cabo a las 10 de la mañana.

Cabe precisar, que en la queja de merito, no se está denunciando la realización o celebración del evento, sino el hecho, de que antes del inicio de las campañas electorales, se esté promoviendo como "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA" al C. Andrés Manuel López Obrador, con propaganda electoral, que contiene el nombre del denunciado y el logotipo de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, así como Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (Morena) mismos que de manera implícita hacen alusión a la coalición "Movimiento Progresista", volante el cual se inserta la imagen y posteriormente nos avocaremos a su descripción:

(SE TRANSCRIBE)

DESCRIPCIÓN

De la propaganda en cuestión se desprenden los siguientes elementos:

En la parte superior se observa una franja color vino en la cual con letras amarillas y blancas dice la frase: Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol.

Bajo la cinta en mención se aprecia el nombre de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la presidencia de la república.

En la parte media con letras negras la siguiente frase: "En Macuspana; inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México".

Debajo de las letras en mención se observa cinco fotografías del denunciado.

En la parte baja, se observa las insignias del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) YIO Movimiento Social de Regeneración Nacional (Morena) así como de los partidos políticos, PRO, PT, Movimiento Ciudadano.

En la parte baja del lado derecho se aprecia la fotografía del denunciado el C. Andrés Manuel López Obrador y al frente de la imagen la frase: "El verdadero cambio está por venir".

Frases, que inconcusamente son con el ánimo de influir en la simpatía de la ciudadanía como un actor político, ya que bajo esa lógica, debe ponderarse que el simple hecho de que en la propaganda en mención se puedan observar tanto la imagen y el nombre del denunciado, así como las frases inherentes a ser la opción de candidato a la Presidencia de la República, de igual forma hace referencia de la frase "El verdadero cambio está por venir", luego entonces debe llevar al resolutor a tener por acreditada la conducta imputada, puesto que resulta ilegal el hecho de que durante el periodo de intercampaña y antes del periodo de Campaña Electoral el denunciado se encuentra difundiendo volantes en el municipio de Macuspana los cuales hacen el llamado al electorado para asistir al evento donde dará inicio a su campaña nacional como candidato a la Presidencia de la República, máxime por las expresiones que se encuentran contenidas en el mismo, que ciertamente son con la finalidad de promocionar los atributos del inculpado.

En atención a ello, resulta ser un hecho notorio, que el sujeto que aparece en la imagen, con el pulgar de la mano derecha hacia arriba, es sin duda ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, no obstante que en las 5 tomas fotográficas, a manera de cintillo insertas en la propaganda denunciada, también se advierte la imagen del denunciado, en razón que coinciden con los rasgos físicos del infractor.

2.- Posteriormente el día 26 de Marzo del año en curso, en el municipio de Balancan en el parque central, aproximadamente a las 11 horas se repartió la misma propaganda antes descrita, pero acompañada de otro volante alusivo a la candidatura del C. Audy Pozo Juárez aspirante a la Presidencia Municipal de Balancan por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que se insertan para su mejor proveer:

(Se transcribe)

El mismo día aproximadamente a las 14:00 horas en la entrada de la Villa el Triunfo Balancan, se encontraban repartiendo la misma propaganda del denunciado acompañada de un volante alusivo al movimiento de regeneración nacional (MORENA)

y/o movimiento social de regeneración nacional, en apoyo al C. Eradio González Ehuan, mismos que se insertan para mayor proveer de esta autoridad:

(Se transcribe)

3.- El día 27 de Marzo del año en curso, sobre la avenida 27 de febrero esquina con avenida Paseo Tabasco en el transcurso de la mañana se encontraban realizando entrega de volantes del C. Juan José Peralta Fócil Precandidato a la Presidencia Municipal del Centro por el Partido de la Revolución Democrática el cual, venía acompañado del volante motivo de la presente denuncia, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador por la realización del evento donde dará inicio a su Campaña Electoral, mismos volantes que se insertan para su mayor proveer:

(Se transcribe)

En razón a lo anterior en las calles de la Colonia Petrolera (para ser precisos Las Rosas 614, centro, Tabasco); ese mismo día en el transcurso de la mañana, se encontraban personas del sexo masculino y femenino repartiendo casa por casa y a las personas a su paso la siguiente propaganda electoral:

(Se transcribe)

Tríptico alusivo a propaganda electoral a favor del C. José Manuel Cruz Castellanos, también precandidato a la Presidencia Municipal del Centro del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante a ello, dichas personas adjuntaban a la propaganda en mención el volante materia de la presente queja.

(Se transcribe)

4.- El día 28 de Marzo del año en curso en el Municipio de Jalapa en sus calles principales se estuvieron repartiendo propaganda electoral del C. Víctor Sarracino acompañada del volante motivo de la presente denuncia, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador: por la realización de un evento donde dará inicio su Campaña Electoral como candidato a la Presidencia de la República. Mencionadas propagandas se insertan a continuación para mayor proveer:

(Se transcribe)

Volante alusivo a la propaganda electoral a favor del C, Andrés Manuel López Obrador motivo de la presente denuncia.

De lo anterior, se puede apreciar que desde el 24 de marzo de 2012 (seis días antes del inicio del periodo de campañas electorales), es decir, en el periodo intercampañas, (cuando no se puede difundir ningún tipo de propaganda) los denunciados se encontraban, distribuyendo propaganda electoral a favor del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Atento a ello, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se circunscriben a:

- MODO: La difusión de propaganda, en 3 municipios del Estado de Tabasco, lo que constituye un acto generalizado, que debe ser atraído por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- TIEMPO: Los hechos denunciados fueron realizados con conocimiento de causa, (prohibición de no difundir propaganda electoral en intercampañas), los días 24, 26, 27 y 28 de marzo de dos mil doce.
- LUGAR: Los hechos denunciados se llevaron a cabo en los municipios de Balancán, Centro de Jalapa y Macuspana.

Atento a ello, de la propaganda electoral denunciada podemos apreciar la indebida difusión de propaganda a favor del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, con la finalidad de que toda la ciudadanía de los diversos municipios del estado de Tabasco, acudan al evento con el cual dará inicio su campaña electoral, sin embargo la entrega de esta propaganda se de manera indebida se realizó una semana anterior a la celebración del evento, razón por lo cual, el denunciado así como los partidos políticos en mención se encuentran realizando actos anticipados de campaña, pues resulta contrario a derecho que mucho antes del inicio de las campañas electorales, se identifique a un ciudadano en su calidad de candidato a un cargo de elección popular, cuando es de explorado derecho que en intercampañas, no se puede hacer alusión a candidato alguno, ni mucho menos a una coalición, lo que también deviene en un incumplimiento a los Acuerdos del IFE, en este caso al acuerdo CG92/2012 donde el consejo del IFE relativo a las normas reglamentarias sobre los actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral 2011-2012.

Razón por la cual, debe colegirse que es ilícito el hecho de que el denunciado, pretenda posicionarse ante la ciudadanía con la difusión de su nombre e imagen ante el electorado en general.

Atento a lo anterior, la conducta denunciada vulnera los siguientes:

AGRAVIO

PRIMERO.- Causa agravio al Instituto Político que represento, la conducta que realizada por los denunciados, consistente en actos anticipados de campaña al difundir en los municipios de Balancán, Macuspana, Centro y Jalapa, propaganda electoral con el nombre e imagen del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Bajo esa óptica, el resolutor debe estimar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228 numerales 1, 2 Y 3 define que es una campaña electoral, un acto de anticipado de campaña y una propaganda electoral, debido a que el denunciado se encuentra ANTES DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA LA DIFUSION DE SU IMAGEN, vulnerando lo establecido por el código federal electoral vigente, a saber:

Artículo 228. (Se transcribe)

En la especie, los denunciados, se encuentran realizando actos anticipados de precampaña, porque a juicio de esta representación, se está llevando a cabo una actividad, a través de la coalición Movimiento Progresista, a través de actos de campaña, con propaganda dirigida a la ciudadanía, para promover la candidatura de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la Republica, por medio de propaganda electoral.

Concatenado con lo anterior, se debe considerar la acepción de Actos Anticipados de Campaña previsto en el artículo 7 numeral 2 del Reglamento en materia de denuncias y que jas del Instituto Federal Electoral mismo que se inserta a la letra:

Artículo 7. (Se transcribe)

Por ende, de los arábigos citados con antelación se destacan los siguientes elementos:

• La ley establece como fecha la realización de campaña del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.

- Propaganda electoral, es cualquier escrito, publicación imágenes que tengan como finalidad promover a determinada persona.
- Actos de campaña: en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En los elementos antes mencionados el juzgador debe tomar en cuenta que la entrega de propaganda se realiza una semana antes del evento (30 de marzo) con el cual el denunciado, en conjunto con los partidos que conforman la coalición PRO, PT, Movimiento Ciudadano así como el Movimiento Regeneración Nacional (Morena y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (Morena), y sus militantes realizaron la entrega de propaganda electoral consistente en volantes y trípticos dentro del periodo de INTERCAMPAÑA en los municipios de:

- Balancán
- Macuspana
- Centro
- Jalapa

En consecuencia debe de apreciarse que la propaganda electoral entregada en los municipios antes mencionados, por los denunciados tiende a favorecer la candidatura a la presidencia de la republica del C. Andrés Manuel López Obrador, en un periodo en el cual no se puede hacer ningún acto de proselitismo, ni mucho menos difundir propaganda electoral.

Es decir, al existir un lineamiento por parte del IFE, relativo a actos anticipados de campaña, de entre los cuales se encuentra una serie de obligaciones de no hacer, por parte de los partidos políticos y sus militantes incluyendo precandidatos, se debe concluir que dicho lineamiento es claro, cuando señala grosso modo, que: no se puede difundir propaganda que haga alusión a las coaliciones y a los candidatos, en los cuales se tienda a favorecer su nombre o imagen.

Por lo tanto, la conducta que vienen realizando los denunciados es objeto de sanción ya que en cuadra en el artículo 7 numeral 2 del Reglamento en materia de denuncias y quejas del Instituto Federal Electoral, lo que también consiste en una vulneración a lo establecido en el numeral 228 del COFIPE, y en el 342 del mismo ordenamiento por incumplir los acuerdos aprobados por ese órgano electoral, por ende, esa autoridad administrativa, no debe permitir que este tipo de conductas queden impunes, ya que de no sancionarse se daría la pauta para que los demás aspirantes realicen conductas

antijurídicas fuera de los tiempos permitidos por la ley, por ello, deben ser sancionados de manera ejemplar, por violentar el orden social, y transgredir el bien jurídico tutelado, relativo a la equidad de igualdad de condiciones entre los demás candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta representación la indebida difusión de la propaganda electoral que los denunciados han venido entregando en los Municipios de Macuspana, Balancán, Centro y Jalapa con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, como Candidato a la presidencia de la República ya que debemos de partir de la base de que actualmente estamos en el periodo de Intercampañas, donde solo se puede difundir propaganda política y no electoral.

Pues la difusión de propaganda electoral, en el periodo de veda, evidentemente conllevaría a un posicionamiento anticipado de un candidato a la presidencia de la republica, que consecuentemente, traería un beneficio directo, consistente en mayor impacto ante determinado grupo de ciudadanos, con el objeto de que simpaticen con la persona que se está promocionando en la propaganda electoral.

Luego entonces, cualquier conducta tendiente a la promoción de imagen o incluso la entrega de volantes antes del 30 de marzo de 2012, que contengan expresiones como la contenida en la propaganda electoral motivo de la presente denuncia, que contiene frases como: "El verdadero cambio está por venir" y "Iniciara su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México", tiene como finalidad posicionar a determinada persona ante el electorado, lo que vulnera el artículo 228 del COFIPE y el 7 del Reglamento de la Materia, así como el acuerdo CG 92/2012; en el cual el IFE, estableció las prohibiciones atinentes a los partidos políticos y candidatos, para abstenerse de realizar actos anticipados de campaña electoral.

Asimismo, se debe estimar que la propaganda denunciada al contener imágenes que corresponden a los rasgos físicos del C. Andrés Manuel López Obrador, misma que lo identifica <u>antes de tiempo</u> como un candidato a la presidencia de la republica, y a la vez que hace alusión a la coalición movimiento progresista, en razón que trae inserto los logos de los partidos políticos denunciados, sin duda alguna constituye una transgresión a la normativa electoral, no obstante que la difusión anticipada de la misma, también vulnera el derecho sustancial de los ciudadanos que pretenden ocupar un cargo de elección popular y que esperan al día 30 de Marzo de 2012, para empezar a difundir su nombre e imagen a través de propaganda electoral.

En este sentido, no debe de pasar por desapercibido que la finalidad de la propaganda denunciada, es precisamente de presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual evidentemente es un acto que le beneficia, tanto al candidato como a la coalición integrada por los partidos políticos denunciados.

Luego entonces, no debe de pasar por desapercibida la finalidad de la propaganda electoral, la cual según criterio sostenido por nuestro máximo juzgador en tesis jurisdiccional es:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). (SE TRANSCRIBE)

Por ello, conforme a lo anterior, se debe sopesar que la difusión anticipada de propaganda electoral, sin duda alguna <u>busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral</u>; obteniendo como beneficio directo, el ganar más adeptos, a favor de los candidatos y partidos políticos que difunden la propaganda electoral.

Por ello, si tenemos una propaganda electoral difundida en el Estado de Tabasco, que presenta, la imagen y frases que difunden a un ciudadano, en el contexto de una campaña electoral, resulta ser un acto ilícito, el cual debe ser cesado y en consecuencia, sancionado de manera ejemplar a efectos de garantizar la reparación del daño ocasionado.

No obstante que la propaganda electoral, comprende la difusión de imagen, máxime cuando se revela la intención de promover la candidatura de un ciudadano a la presidencia de la república, ante la ciudadanía, lo cual es un acto transgresor del orden social, sirve para sustentar tal afirmación la siguiente **jurisprudencia 37/2010**, la cual para mayor abundancia se cita a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

En conclusión, de las conductas desplegadas deberá colegirse que los hechos denunciados, sustentados con las pruebas aportadas, se aprecian a simple vista que los denunciados difundieron propaganda antes de los tiempos establecidos por el

ordenamiento electoral, por tanto, los actos indebidos en mención deben llevar al resolutor a tener por acreditada la conducta imputada, dado que resulta ilegal su difusión antes del tiempo permitido y que en la especie se estén entregando estos volantes con frases que inconcusamente son con el ánimo de influir en la simpatía de la ciudadanía, en razón de las expresiones y emblemas que se encuentran contenidos en la propaganda, que conllevan a la ciudadanía a identificar al denunciado, en cuanto a ser candidato a la Presidencia de la Republica.

TERCERO.- Causan agravio a esta Representación, las conductas infractoras a lo dispuesto por la norma electoral así como los Acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, la Coalición denominada Movimiento Progresista integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano así como el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA) consistentes en la entrega de volantes en los municipios de Balancán, Centro, Jalapa y Macuspana, Tabasco, fuera de los tiempos establecidos por la norma electoral, esto, con la finalidad de difundir y promover la imagen y nombre de un aspirante a ocupar el cargo de Presidente de la República así como la de los Partidos a los cuales pertenece, situación que al caso que nos ocupa ocurre con el C. Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, los denunciados vulneran lo dispuesto en los Lineamientos relativos a las conductas que los partidos políticos pueden realizar en el periodo denominado "intercampaña" así como lo referente a la difusión de propaganda política de carácter genérico debidamente establecidos en el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Normas Reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 15 de febrero del año en curso.

En este caso; que se haya difundido los días 24, 26, 27 y 28 de marzo propaganda electoral (volantes) en los cuales alude al "inicio de la campaña nacional del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México" lo que constituye una violación a las normas reglamentarias PRIMERA y QUINTA del punto PRIMERO del Acuerdo en comento, la cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

(Se transcribe)

En este sentido los denunciados:

- Entregaron volantes en los cuales difunden la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador así como el logotipo o emblema de los partidos políticos que conforman la coalición MOVIMIENTO PROGRESISTA, a la cual representa como candidato los días <u>24, 26, 27 y 28 de</u> marzo de 2012.
- El C. Andrés Manuel López Obrador difunde su nombre e imagen a los ciudadanos y beneficiarse con el mediante las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, mismas que quedaron enunciadas en el agravio segundo de la presente queja.
- Hace referencia al Proceso Electoral Federal 2011-2012, contener la expresión "Iniciar su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México

Es por esto, que con su actuar los denunciados han venido infringiendo las disposiciones de la norma electoral así como los Acuerdos emitidos por el IFE aplicables en el presente proceso, toda vez que en un periodo en el cual <u>no se permite</u> la exposición ante la ciudadanía de plataformas electorales ni la promoción de un precandidato o candidato con el objeto de llamar al voto (16 feb29 mar) han realizado la entrega de volantes en los cuales convocan a la ciudadanía a asistir a un evento proselitista, pero más que nada, difunden nombre, <u>imagen de candidato y partidos políticos</u> además de emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral que se encuentra en desarrollo, por lo cual, es preciso que esta Autoridad Electoral valore dichas infracciones y sancione de manera ejemplar a los denunciados por incumplir con disposiciones que estrictamente deben respetar los partidos políticos y actores que participen en un Proceso Electoral con la finalidad de que el mismo se lleve a cabo de manera equitativa entre todas las partes, situación que evidentemente el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos de su adscripción omiten.

Para mayor entendimiento en la siguiente línea de tiempo se ubicará la fecha de realización de las conductas que se denuncian con la finalidad de este órgano electoral aprecie de manera más clara la evidente infracción a las disposiciones Acuerdo motivo del presente agravio:

(Se transcribe)

De esta forma se puede ubicar el espacio temporal en el cual se desarrollaron las conductas que se denuncian con la finalidad de que esta Autoridad Electoral cuente con elementos vastos y suficientes para sancionar a los denunciados.

Ahora bien, con su actuar, los denunciados de igual manera infringen lo dispuesto en la norma reglamentaria CUARTA del punto PRIMERO del Acuerdo de mérito, toda vez que los denunciados se encuentran difundiendo propaganda electoral y no genérica, a como este acuerdo lo permite, para mayor entendimiento se transcribe la base de referencia:

(Se transcribe)

Del análisis a la base cuarta del Acuerdo multicitado se desprenden los siguientes elementos:

- En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir <u>propaganda política de carácter</u> genérica.
- Los partidos políticos pueden difundir propagada genérica <u>siempre y cuando no promuevan candidaturas.</u>
- Los partidos políticos podrán difundir propaganda genérica <u>sin que soliciten el voto a su</u> favor para la Jornada Electoral Federal, además de que no deben incluya de manera <u>expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.</u>

En este sentido, se tiene que los denunciados al realizar la entrega de volantes en los cuales se aprecia la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador, así como el emblema de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en los que evidentemente promueven una candidatura, <u>no se ciñen estrictamente a los requisitos de una propaganda genérica</u>, ya que el espíritu de una propaganda genérica se centra en causar una opinión ante la ciudadanía, pero esto no debe lograrse promoviendo una candidatura Presidencial, del mismo modo debe provenir de un solo partido político y no de tres además de incluírsele un "movimiento", elementos que evidentemente los denunciados incluyeron en los volantes que repartieron a ciudadanía en los municipios anteriormente citados los días del 24, 26, 27 y 28 marzo de 2012.

Es por esto, que al no cumplir con los requisitos de una propaganda genérica los denunciados se encuentran realizando conductas contrarias a la norma que por sus elementos constituyen <u>propaganda electoral</u>, en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define en su glosario consultable en el sitio web http://portal.te.gob.mx/glosario la propaganda electoral como:

"Propaganda electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

<u>simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas</u> registradas".

En razón de lo anterior se puede apreciar que los volantes que los denunciados repartieron en diversos municipios del estado efectivamente incluyen:

- Imágenes y
- Expresiones

Con las que indiscutiblemente pretenden ganar la simpatía de la ciudadanía para verse beneficiados con su sufragio en los comicios electorales federales próximos a celebrarse en el Estado, además de que lo realizaron en periodo de intercampañas, situación que causa perjuicio a los demás institutos políticos y candidatos que participan en el presente Proceso Electoral al generar inequidad, toda vez que mediante estos actos pretenden "aventajar" con su proyecto en el gusto de la ciudadanía, por lo tanto, los denunciados no solo incurren en la violación al acuerdo motivo del presente agravio por entregar propaganda electoral en periodo de intercampañas, sino también se encuentran realizando actos anticipados de campaña tal y como se expresó en los agravios que anteceden.

Es por esto, y con los elementos aportados por esta Representación en los agravios que anteceden que se solicita a esta Autoridad Electoral realice una valoración exhaustiva de los medios de prueba y consideraciones que se vierten en la presente denuncia, toda vez que no se puede permitir que un candidato Presidencial y los Partidos Políticos a los cuales representa pretendan adelantarse en los tiempos y formas permitidos por la norma para así lograr la simpatía del electorado, ya que es menester de este Instituto Político que represento, buscar el desarrollo de un Proceso Electoral con apego a los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad que deben prevalecer en el mismo. En este sentido se solicita a esta Autoridad Electoral sancione de manera ejemplar a los denunciados para que no reincidan en este tipo de conductas contrarias a la norma y conduzcan sus actuaciones dentro de los plazos y formas permitidos por la misma.

No obstante lo anterior, tampoco se puede considerar a la propaganda denunciada como propaganda genérica, ya que por el contrario, el hecho reclamado hace referencia a:

La Coalición MOVIMIENTO PROGRESISTA, toda vez que se encuentran insertos los emblemas de los partidos denunciados

Al C. Andrés Manuel López Obrador, a través de su nombre e imágenes.

Lo que inconcusamente también vulnera la norma reglamentaria SÉPTIMA, del acuerdo CG/92/2012, aprobado por el IFE, toda vez que dicha disposición establece que se podrá difundir propaganda genérica en el exterior, siempre y cuando no haga referencia a:

- Coaliciones y/o
- Candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, se solicita las siguientes

DILIGENCIAS PRELIMINARES:

Consistente en que la Secretaria Ejecutiva, investigue la procedencia de la propaganda denunciada, en razón que guardan conexidad con la conducta denunciada. Lo anterior en términos del artículo 67 numeral 2 del Reglamento del IFE en materia de Quejas y Denuncias que establece:

(Se transcribe)

En concomitancia con lo establecido en la tesis XX/2011 emitida por nuestro máximo juzgado comicial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN. (SE TRANSCRIBE)

De ahí que conforme al artículo 40 del código comicial federal, se solicita de la manera más atenta, se sirva a realizar la investigación solicitada, para dar constancia de la conducta infractora, misma que fue difundida por los infractores los días 24, 26, 27 Y 28 de Marzo de 2012.

De ahí que, la conducta reprochada irrogue los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 228 numerales 1, 2 Y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con lo establecido en el Artículo 7 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acuerdo CG/92/2012, relativo a

normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha tres de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...) SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y escrito referidos en el proemio del presente Acuerdo, así como sus anexos, por tanto, fórmese el expediente el cual quedó registrado con el SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en la calle Rosas No. 614, Fracc. Heriberto Kehoe Vicent de Centro, Tabasco; asimismo se tienen por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampaña y por el incumplimiento a los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, en especial el acuerdo CG92/2012, atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador; a los partidos políticos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano; a la coalición "Movimiento Progresista" y al Movimiento Regeneración Nacional y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA); en virtud de que a decir del quejoso con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, se promovió como candidato a la Presidencia de la República al C. Andrés Manuel López Obrador, con propaganda electoral, a través de volantes que promocionaban un evento para el treinta de marzo del año en curso, el cual tendría sede en el estadio de beisbol del Municipio de Macuspana, Tabasco; por tanto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que de las constancias remitidas por Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento.-----QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.----SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto se ordena girar atento oficio al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a efecto de que a la brevedad posible, en apoyo a esta Secretaría: 1.- Se constituya en el Parque Central del Municipio de Macuspana, Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: a) Si con fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se repartieron volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", mismo que se deberá poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y b) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho.-----2.- Se constituya al Parque Central del Municipio de Balancan, Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: a) Si con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las once de la mañana, se repartieron volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así

como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", acompañada de otra propaganda concerniente a la candidatura del C. Audy Pozo Juárez, aspirante a la Presidencia Municipal de dicho municipio, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que se deberán poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y b) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su 3.- Se constituya a la entrada de la Villa el Triunfo Balancan, Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: a) Si con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las catorce horas, se repartieron volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", acompañada de otra propaganda concerniente al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional, en apoyo al C. Eradio González Ehuan, mismos que se deberán poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y b) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.----4.- Se constituya sobre Avenida 27 de febrero esquina con avenida Paseo Tabasco; en Villahermosa Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: a) Si con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil, precandidato a la Presidencia Municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda materia del presente procedimiento y de la que se desprende un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estado de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", mismos que se deberán poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y b) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho.-----5.- Se constituya en las calles de la colonia Petrolera, en el centro de Tabasco, en especial en calle Las Rosas 614, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: a) Si con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Presidencia Municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda materia del presente procedimiento y de la que se desprende un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", mismos que se deberán poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan

coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y b) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho.-----

a) Si los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, su partido repartió volante en los Municipios de Macuspana, Balancan, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, y de los que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República"; b) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante del inciso anterior, manifieste los motivos que impulsaron a su partido, para repartir dichos volantes; y c) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2459/2012; SCG/2460/2012 y SCG/2461/2012 a los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, solicitando información relacionada con los hechos denunciados; documentos que fueron debidamente notificados. Asimismo se giró el oficio SCG/2463/2012 al Consejero Presidente del Consejo Local de esta institución en el estado de Tabasco, para que a la brevedad posible remitiera la información solicitada en el mencionado acuerdo.

IV.- Con fecha siete de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante del partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, con el carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al requerimiento formulado en el Acuerdo dictado con fecha tres de abril de dos mil doce, proveído en el expediente que al rubro se señala y recibido en esta representación el día seis del mes y ario que transcurre, a las diecisiete horas con treinta minutos, así como el oficio número SCG/2461/2012, en el cual se nos otorga un plazo de cuarenta y ocho horas para desahogar el requerimiento que en el acuerdo séptimo, en los términos que a continuación se mencionan:

- a) Si los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, su partido repartió volantes a los Municipios de Macuspana, Balancan, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, y de los que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República".
- Al respecto me permito informar que este instituto político nacional desconoce toda información relativa a este cuestionamiento en virtud de que este instituto no tuvo participación alguna en la distribución de los volantes, ni en el estado de Tabasco ni en ningún otro lugar de nuestro país.

En tal virtud, Movimiento Ciudadano se deslinda de la propaganda materia de denuncia a partir de este momento dado que es con este requerimiento con que se tuvo conocimiento del mismo razón por la cual debe tenerse por oportuno tal deslinde

- b) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante del inciso anterior, manifieste los motivos que impulsaron a su partido, para repartir dichos volantes.
- Como ya se manifestó este partido político desconoce cualquier tipo de información respecto al origen y distribución de volantes en el estado de Tabasco, dado que no tuvo ninguna participación o responsabilidad directa, así mismo tampoco se autorizo a persona o institución alguna para la utilización de nuestro emblema, por lo cual se desconoce cualquier tipo de

información relativa a los volantes que nos ocupa, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a este instituto político.

c) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aprobar las que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

Como ya se ha expresado en párrafos anteriores, Movimiento Ciudadano se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con los volantes materia de denuncia en virtud de que no tuvo participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento en el hecho de que en ningún momento este instituto contrato la impresión y mucho menos la distribución de los mismos.

Así mismo de la copia de los volantes que acompañan al requerimiento se desprende que existe uno con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en la que se utiliza nuestro emblema, sin embargo ni el C. Andrés Manuel López Obrador, ni Movimiento Ciudadano autorizamos la impresión de los mismos.

Con relación a los demás volantes que acompañan al requerimiento, se desprende que no aparece de forma alguna ni la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, ni su nombre, como tampoco nuestro emblema, toda vez que se trata de propaganda relativa al proceso interno de precampaña del Partido de la Revolución Democrática dirigida a militantes y simpatizantes de dicho instituto político, por lo que al tratarse de un proceso interno, este instituto no tiene injerencia alguna sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior Movimiento Ciudadano no pudo en ningún momento transgredir la normatividad electoral. Al respecto se hace notar a esta autoridad administrativa electoral que no existen elementos siquiera indiciarios para determinar alguna responsabilidad a este instituto político puesto que no existen elementos de prueba para determinar que pudo transgredir la normatividad electoral u obtener algún tipo de beneficio.

Sin otro particular, reciba un cordial y atento saludo.

(...)"

V.- Con fecha siete de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el C. Camerino Márquez Madrid, representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

CAMERINO MARQUEZ MADRID, con el carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al requerimiento formulado en el Acuerdo dictado con fecha 03 de abril de dos mil doce, proveído en el expediente que al rubro se señala y recibido en esta representación el día 07 del mes y año que transcurre, a las diecisiete horas con treinta minutos, así como el oficio número SCG/2459/2012, en el cual se nos otorga un plazo de cuarenta y ocho horas para desahogar el requerimiento que en el acuerdo séptimo, en los términos que a continuación se mencionan:

a) Si los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, su partido repartió volantes a los Municipios de Macuspana, Balancan, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, y de los que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República",

Al respecto me permito informar que el partido que represento desconoce toda información relativa a este cuestionamiento; y en el supuesto no concedido de que se hubiere realizado el reparto correspondiente, niega haber ordenado su realización o participado, ni en el estado de Tabasco ni en ningún otro lugar de nuestro país.

Al efecto cabe señalar, que el partido que represento comunicó a sus militantes y precandidatos las reglas de propaganda y señaló que no acompañaría violaciones a la normatividad electoral, considerándolas como un acto unilateral, cuestión que se puede verificar en la página de internet http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página http://electorales.prd.org.mx/ y en la que en la página

IMAGEN

Por otra parte de las constancias con que se da vista, no se observa que se aporte prueba alguna para acreditar, el repartido de la propaganda que se imputa, por lo cual se rearguyen de faltos de veracidad los hechos denunciados.

En ese mismo orden de ideas en el supuesto no concedido de que se hubieren repartido los bolates señalados, pudo haber sido el día 30 de marzo, lo cual no implicaría irregularidad alguna.

Debiendo también considerarse que en el supuesto no concedido y que se ha negado, de haberse repartido antes estos estarían señalado para la fecha de inicio de campaña y no para otro acto.

b) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante del inciso anterior, manifieste los motivos que impulsaron a su partido, para repartir dichos volantes.

Como ya se manifestó este partido político desconoce y niega cualquier tipo de información y en el caso concreto, en el supuesto no concedido de que dicha propaganda se hubiera distribuido no fue a instancias del partido que represento, así mismo tampoco se autorizo a persona o institución alguna la utilización de nuestro emblema, por lo cual se desconoce cualquier tipo de información relativa a los volantes que nos ocupa.

c) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aprobar las que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

Como ya se ha expresado en párrafos anteriores, el Partido se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con los volantes materia de denuncia en virtud de que no tuvo participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento en el hecho de que en ningún momento este instituto contrato la impresión y mucho menos la distribución de los mismos.

Así mismo de la copia de los volantes que acompañan al requerimiento se desprende que existe uno con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en la que se utiliza nuestro emblema sin embargo nosotros no autorizamos la impresión de los mismos.

El resto de la propaganda que se anexó, en el supuesto no concedido de haber existido o haberse repartido no es de ámbito federal ni se nos es requerida al respecto.

Por último debe decirse que las respuestas anteriores, llevan implícita ya la causa o motivo de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

ÚNICO.-Tener por desahogado el presente requerimiento en tiempo y forma, así acordarlo en su oportunidad

(...)"

VI.- Con fecha diez de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Ricardo Cantú Garza, representante del partido político del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud

de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

RICARDO CANTÚ GARZA, con el carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al requerimiento formulado en el Acuerdo dictado con fecha 03 de abril de dos mil doce, proveído en el expediente que al rubro se señala y recibido en esta representación el día 10 del mes y año que transcurre, a las nueve horas, así como el oficio número SCG/246012012, en el cual se nos otorga un plazo de cuarenta y ocho horas para desahogar el requerimiento que en el acuerdo séptimo, en los términos que a continuación se mencionan:

- a) Si los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, su partido repartió volantes a los Municipios de Macuspana, Balancan, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, y de los que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República".
- Respecto a este cuestionamiento, manifiesto que este instituto político nacional desconoce toda información relativa a este cuestionamiento en virtud de que este instituto no tuvo participación alguna en la distribución de los volantes, ni en el estado de Tabasco ni en ningún otro lugar de nuestro país, hasta este momento desconocíamos de los mismos y es por este medio que nos enteramos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo se deslinda de la propaganda materia de denuncia a partir de este momento dado que es con este requerimiento con que se tuvo conocimiento del mismo razón por la cual debe tenerse por oportuno.

- b) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante del inciso anterior manifieste los motivos que impulsaron a su partido, para repartir dichos volantes.
- Como ya se manifestó este partido político desconoce cualquier tipo de información respecto al origen y distribución de volantes en el estado de Tabasco, dado que no tuvo ninguna participación o responsabilidad directa, de igual forma no se autorizó a persona o institución alguna la utilización de nuestro emblema, por lo cual se desconoce cualquier tipo de información relativa a los volantes que nos ocupan, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a este instituto político.
- c) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aprobar las que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

• Como ya se ha expresado el Partido del Trabajo al no tener participación alguna en el evento de referencia, se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con los volantes materia de denuncia en virtud de que no tuvo participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento en el hecho de que en ningún momento este instituto contrató la impresión y mucho menos la distribución de los mismos.

Asimismo, de la copia de los volantes que acompañan al requerimiento se desprende que existe uno con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en la que se utiliza nuestro emblema sin embargo el Partido del Trabajo no autorizó la impresión de los mismos, desconocemos su procedencia.

De los demás volantes no aparece de forma alguna ni la imagen de Andrés Manuel López Obrador, ni su nombre, como tampoco nuestro emblema se trata de propaganda relativa al proceso interno de precampaña del Partido de la Revolución Democrática dirigida a militantes y simpatizantes de dicho instituto político, por lo que al tratarse de un proceso interno, este instituto no tiene injerencia alguna sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior el Partido del Trabajo no pudo en ningún momento transgredir la normatividad electoral. Al respecto se hace notar a esta autoridad administrativa electoral que no existen elementos siquiera indiciarios para determinar alguna responsabilidad a este instituto político puesto que no existen elementos de prueba para determinar que pudo transgredir la normatividad electoral u obtener algún tipo de beneficio, de igual forma el C. Andrés Manuel López Obrador no tiene responsabilidad alguna en el presente asunto.

(...)"

VII.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0239/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, de fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, remitiendo las actas circunstanciadas correspondientes, mismas que expresan lo siguiente:

07-CIRC/12-04-2012

"En la ciudad de Macuspana, Tabasco siendo las seis horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil doce. Reunidos en las oficinas que ocupa este Consejo Distrital, sita en la calle Prolongación de Alatorre s/n carretera vía corta a Ciudad Pemex, colonia Ateos y Zaragoza, los siguientes ciudadanos licenciado José Hernández Roque, Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 en el Estado de Tabasco; licenciado Luis

Manuel Lugo Zamudio, auxiliar jurídico adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva, se reunieron para realizar las diligencias de inspección ordenadas mediante el oficio número JLE/VE/1488/2012 de fecha 10 de abril de 2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, en atención a lo instruido mediante el oficio número SCG/2463/2012 de fecha 03 de abril del año en curso. signado por el Secretario del Consejo General.----Procediendo a trasladarnos a la villa el Triunfo del municipio de Balancán, en donde arribamos aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, llegamos a la Avenida 27 de febrero, cerciorándonos de ser el lugar denominado como la entrada de la Villa el Triunfo, por así constarnos por dichos de los ciudadanos entrevistados y que al fondo se observa una gasolinera, una serie de casas y en mayo cantidad áreas verdes, también se observa una importante afluencia de vehículos; procedimos a recorres la zona e indagar con los vecinos del lugar, a quienes se consultó si en el lugar conocido como la entra a Villa el Triunfo, el día veintiséis de marzo del presente año aproximadamente a las catorce horas se repartieron volantes alusivos a una evento que se llevaría el día 30 de marzo del año en curso en el estadio de beisbol en el municipio de Macuspana y del que se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador así como la leyenda "candidato a la presidencia de la República" acompañada de otra propaganda concerniente al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) Movimiento Social de Regeneración Nacional, en apoyo al C. Eradio González Ehuan, mismos que se ponen a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con esta autoridad; entrevistando en primer lugar a la C. Adriana Hernández Alejo, quien presenta como media filiación, de aproximadamente 30 años, tez morena, robusta, cabello negro, estatura de 1.55 metros, quien manifestó habitar en la casa s/n Avenida 27 de febrero, confirmándonos que dicha avenida y lugar se les conoce como la entrada de Villa al Triunfo, a quien le hicimos saber el motivo de nuestra visita y quien manifestó en relación a los hechos que se investigan que efectivamente vio a dos personas del sexo masculino repartiendo volantes con la imagen del C. Audy ¡Pozo Juárez el cual contenía el logo del Partido de la Revolución Democrática, no así volante con la leyenda "viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia du campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México". Seguidamente caminando por la misma avenida entramos a una negociación denominada como "pollería" en la cual nos entrevistamos con la propietaria quien manifestó llamarse Rocío García Colorado, confirmándonos igual manera que dicho lugar se le conoce como la entra de Villa el Triunfo y quien presenta como media filiación, de aproximadamente 28 años, tez morena, clara, delgada, cabello castaño oscuro, estatura de 1.70 metros, y haciéndole saber el motivo de nuestra visita, manifestó que el día 26 de marzo aproximadamente a las 14:00 horas entraron dos personas del sexo masculino a dejarle dos volantes pero que no recuerda cómo eran dichos volantes, seguidamente le mostramos los volantes que se anexan a la orden de investigación de los cuales la ciudadana en cuestión identifica dos, uno impreso con la imagen del C. Audy Pozo Juárez, y el segundo con la leyenda "MORENA" y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador en compañía del C. Eradio González Ehuan,

siendo todo lo que manifestó; siguiendo investigando a los alrededores de la avenida 27 de febrero, avenida la cual se conoce como la entra de la Villa el Triunfo, esquina con la calle iquala, nos dirigimos con una ciudadana quien se encontraba barriendo el patio de su domicilio, el cual se encuentra a un costado de la negociación denominada como 12 + 12 serviplus y que presenta como media afiliación, de aproximadamente 60 años, tez morena, robusta, cabello negro, estatura de 1.60 metros a quien al hacerle saber el motivo de nuestra visita y al requerir su nombre dijo llamarse María del Socorro Saucedo Villa y manifestó que aproximadamente 15 días cuando regresaba a su domicilio del mercado encontró tirados a las afueras de su casa volantes como los que los suscritos le muestran en ese acto, reconociendo el volante con la leyenda "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república de Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México", aquel con la imagen del C. Audy Pozo Juárez, y el tercero con la leyenda "MORENA" y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador en compañía del C. Eradio González Ehuan, que esto fue aproximadamente a las 12:00 horas; dándole las gracias por su cooperación procedimos a cruzar la calle en donde nos entrevistamos con otros ciudadanos quien dijo llamarse Porfirio Que Jiménez y que presenta como media filiación, de aproximadamente 40 años, tez morena clara, complexión musculosa, cabello negro, estatura de 1.75 metros, quien al hacerle saber el motivo de nuestra visita y al enseñarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que de camino a su domicilio el cual estaba ubicado en el ejido de pichi el municipio de Balancan se encontró con varias personas que se encontraban repartiendo volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez y una de las personas que le repartió el volante lo invitó a participar en el evento que se llevaría a cabo el 30 de marzo en el cual iniciaría su campaña Andrés Manuel López Obrador, siendo todo lo que manifestó; seguidamente nos dirigimos a una negociación de dicha avenida 27 de febrero la cual solo presenta un letrero en donde se lee "vulcanizadora", al hablar con el propietario quien al hacerle saber el motivo de nuestra visita y al requerirle su nombre manifestó llamarse Roberto Avendaño Lara, quien presenta como media filiación, de aproximadamente 40 años, tez morena, robusto mediano, cabello negro canoso, y estatura de 1.65 metros y al señalarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que efectivamente llegó un vehículo a dejarle propaganda identificando el volante con la leyenda "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana iniciará su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México e invitándolo a la ciudad de Macuspana a participar en dicho evento, posteriormente se entrevistó a quien dijo llamarse Joaquín Solórzano Domínguez, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 30 años, tez morena, robusto, cabello negro, usa bigote, estatura de 1.70 metros aproximadamente, quien trabaja en un taller de hojalatería y pintura ubicado junto a un restaurante de nombre azaleas, sobre la misma avenida, manifestó que no recuerda la fecha pero que si pasaron entre la una y dos de la tarde, dos personas volanteando que trían una camioneta caravan azul o gris y le obsequiaron un volante pero no decía Macuspana; acto seguido se entrevistó a tres personas, quienes dijeron llamarse Antonio Herrera

Nerio, Pablo López Magaña y José Junco Chable, quienes presentan como media filiación, de aproximadamente 40 años, tez morena, robusta, cabello negro, estatura de 1.55 metros, 50 años, tez morena, robusto, cabello negro, estatura de 1.60 metros y 50 años, tez morena, robusto, cabello negro, estatura de 1.55 metros quienes trabajan en el taller mecánico LISA frente a dos cervecerías, quienes manifestaron que alrededor de las 10 de la mañana del día 26 de marzo probablemente, 15 personas que andaban a pie les dejaron propaganda, recuerdan de Audy Pozo Juárez, pero no alguno que dijera Macuspana con la imagen de Andrés Manuel López Obrador; pero también se entrevistó a quien dijo llamarse Francisco Pozo Moreno, quien presenta como media filiación, aproximadamente 25 años, tez morena, delgado, cabello negro, estatura 1.60 metros, quien se ubica en la refaccionaria el caminero, quien manifestó que por esas fechas, 2 personas como a las ocho de la mañana, estaban repartiendo volantes, identificó los volantes con la leyenda "morena" y de Audy Pozo Juárez, pero no recuerda el de la invitación a Macuspana; finalmente se entrevistó a Marcos José Pérez Velazco, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 20 años, tez morena, robusto, cabello negro, estatura de 1.65 metros, quien es despachador de la gasolinera que se localiza en la entrada, quien dijo que por esas fechas alrededor de las once de la mañana, 2 personas andaban repartiendo volantes y traían una camioneta Toyota. Una vez realizada la diligencia, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, procedimos a trasladarnos a la cabecera municipal de Balancan.-----Seguidamente siendo las doce horas con treinta minutos del día doce de abril del dos mil doce, arribamos a la cabecera municipal, por lo que al llegar al parque central del municipio de Balancan "Benito Juárez", ubicado en la calle José E. Domínguez entre las calles Melchor Ocampo y Zaragoza, procedimos a indagar si con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las once de la mañana se repartieron los volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso en el estadio de beisbol de Macuspana y del que se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador así como la leyenda "candidato a la presidencia de la república" acompañada de otra propaganda concerniente a la candidatura del C. Audy Pozo Juárez, aspirante a la presidencia municipal de dicho municipio por el Partido de la Revolución Democrática mismos que se ponen a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con esta autoridad, cerciorándonos de ser el lugar correcto por dicho de las personas entrevistadas, en el cual se observa un área de aproximadamente 400 metros cuadrados en el cual se observa en uno de sus bordes el H. Ayuntamiento del municipio de Balancan, así también justo a un costado el museo Dr. José Gómez Panaco" el cual se encuentra pintado de color crema y vivos color ladrillo y a los costados se observan locales comerciales, así como una Negociación abarrotera denominada Súper Sánchez y al centro un kiosco color blanco, seguidamente entrevistándonos primeramente en el interior del parque con quien dijo llamarse Galo Salomón Lima Bravo, quien presenta como media filiación 35 años de edad, tez morena, robusto, cabello negro, estatura de 1.55 metros quien al preguntarle si el lugar donde nos encontrábamos era el parque central de Balancan nos respondió que efectivamente era el lugar indicado, posteriormente al hacerle saber el motivo de nuestra investigación, manifiesta que el día de referencia se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia

Ampliación Gregorio Méndez de la ciudad de Balancan cuando a eso de las 14:00 horas llegaron personas del sexo masculino a entregarle un volante en el cual se observaba la imagen de Andrés Manuel López Obrador el cual coincide con las características que versan en el cuerpo de la denuncia materia de las presentes investigaciones, así mismo sique manifestando la persona entrevistada que se le invitó a asistir al inicio de la campaña del candidato Andrés Manuel López Obrador el cual sería en Macuspana, siendo todo lo que manifestó; al seguir indagando procedimos a preguntarle al C. Mario Hernández González, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 30 años, tez morena, delgado, cabello negro, y estatura de 1.60 metros el cual tiene su ocupación en el multicitado parque central de Balancan, en donde se desarrolla como renovador de calzado, al acercarnos, nos presentamos como miembros del Instituto Federal Electoral se le solicitó hacerle una entrevista y después de hacerle saber el motivo de nuestra visita y al señalarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que le observó que varias personas se encontraba en el parque y a sus alrededores repartiendo volantes materia de la presente indagatoria. Por consiguiente se procedió a entrevistar a más personas como la C. María Amparo días Ambrosio, quien presenta como media filiación, de aproximadamente 25 años, tez morena, delgada, cabello negro, y estatura de 1.55 metros quien labora en la tienda denominada como Súper Sánchez la cual está ubicada a un costado del Parque Central Balancan y nos manifestó después de hacerles saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistar que efectivamente observo que el día de referencia se encontraba una persona repartiendo volante con la imagen del C. Audy Pozo Juárez, también con informó que se encontraban tirados en la calle dichos volantes y que no recuerda la hora de los hechos; la siguiente persona que se entrevistó después de hacerle saber el motivo por el cual realizábamos la presente indagatoria nos manifestó llamarse Nelda Pérez Montuy quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 35 años, tex blanca, delgada, cabello corto a los hechos que se investigan manifiestan que el día en referencia observó que pasaron varias personas repartiendo por las calles alrededor del parque volantes del Partido de la Revolución Democrática sin haber puesto atención en cómo eran dicho volantes solo sabe que eran de dicho partido por haber reconocido el logo que trían, todo esto alrededor de las 15:00 horas seguidamente nos apresuramos a cruzar el parque hacia el lado que colinda con el rio Usumacinta en el cual se encuentran establecidos varios locales comerciales, por lo que procedimos a entrevistarnos con los locatarios de dicha zona, como lo es la C. Cecilia Caraveo Hernández quien presenta como media filiación, de aproximadamente 60 años, tez morena, robusta media, cabello castaño, y estatura de 1.60 metros quien atiende una fonda económica en el lugar antes mencionado y cerca del río Usumacinta, quien nos manifestó después de hacerle saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistarla, que si hubo gente repartiendo volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez en su negociación y que los otros volantes no los recuerda, esto aproximadamente a las 13:30 horas del día en referencia; así mismo, se entrevistó a quien dijo llamarse Noemi del Carmen Zapata Santiago, quien presente como media filiación, de aproximadamente 35 años, tez morena, robusto, cabello negro y estatura de 1.60 metros con una dulcería en la misma zona descrita con antelación y manifestó que varias personas le entregaron los

volantes en los cuales aparece la imagen del C. Audy Pozo Juárez, otro más con la imagen de Andrés Manuel López Obrador en compañía del C. Eradio González Ehuan con la leyenda "MORENA" y por último también el volante con la leyenda "viernes 30 de Marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México" en el cual se apreciaba de manera impresa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador; ahora bien, de los peatones que en ese momento se encontraban a los alrededores del parque central del municipio de Balancan, nos entrevistamos con el C. Jaime Enrique Garza Ruiz nos manifestó después de hacerle saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistarlo, que en su domicilio particular ubicado en la colonia centro, pasó caminando el C. Eradio González Ehuan, repartiendo precisamente el volante donde se aprecia su fotografía con el C. Andrés Manuel López Obrador y que iba cada por casa, al preguntarle la fecha en que acontecieron dichos hechos nos respondió que fue el día 26 de marzo de la presente anualidad. Al entrevistarnos con el C. Álvaro Lozano Vázquez, quien se encontraba sentado en una de las bancas del multicitado parque nos manifestó que tienen del 15 a 20 días que se estuvieron repartiendo volantes con propaganda política en las inmediaciones del centro de Balancan hechos que le constan ya que él vive en la Av. Carlos A. Madrazo y por su casa pasaron entregando dichos volantes identificando aquel que tiene de manera impresa la fotografía del C. Audy Pozo Juárez, siendo todo lo que le consta ya que dijo no reconocer el volante en el cual aparece la invitación al inicio de campañas del C. Andrés Manuel López Obrador, nuevamente en el parque centra, nos entrevistamos con el C. José Hilario Hidalgo Ramírez, quien presenta como media afiliación, 40 años de edad, tez morena, robusta, cabello negro, estatura de 1.55 metros quien es encargado del museo "Dr. José Gómez Panaco", quien al preguntarle si efectivamente el lugar donde nos encontrábamos era el parque central del Balancan nos respondió afirmativamente, sequidamente al hacerle saber el motivo de nuestra visita y al enseñarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que efectivamente el observó que el día de referencia aproximadamente las 12;0 horas se estaban repartiendo volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez en los alrededores del parque, mencionando que solo se percato del volante mencionado con antelación. Una vez realizada la diligencia, siendo aproximadamente a las catorce horas con quince minutos, procedimos a trasladarnos a la ciudad de Macuspana.-----Siendo aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos, arribamos a la cabecera municipal, por lo que la llegar al parque central ubicado en la calle Agustín Díaz del Catillo entre las calles Plaza de la constitución y Miguel Hidalgo, lo cual nos consta por las nomenclaturas que se observaban en las esquinas de dicho parque y por dicho de las personas que entrevistamos, de esta manera se observaba que el lugar es amplio de unos 80 metros cuadrados color blanco con vivos color verde, con medio enrejado color blanco, postes de luz en el interior del parque color blancos y un escenario, justo a un costado del parque se observaba el edificio del H. Ayuntamiento Municipal y del otro lado un banco; por la parte trasera se ubica una zona de juegos infantiles el cual se conoce por dicho de la gente que se entrevistó como parque "los chamacos", procedimos a indagar si con fecha veinticuatro de marzo de la presente

anualidad, aproximadamente a las once de la mañana se repartieron los volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso en el estadio de beisbol de Macuspana y del que se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador así como la leyenda "candidato a la presidencia de la república" mismo que se ponen a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con esta autoridad en la investigación que se nos encomendó, entrevistarnos primeramente con la C. Petrona Méndez Jiménez, quien presenta como media filiación, de aproximadamente 35 años de edad, tez morena, delgada, cabello negro, y estatura de 1.55 metros quien tiene un puesto de dulce en la calle Santos Degollados justo atrás del parque central y al hacerle saber el motivo de nuestra visita primeramente s ele preguntó cómo se le conoce al lugar donde nos encontrábamos respondiéndonos que era el parque central del municipio, en cuanto a la investigación que nos ocupa y el enseñarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que por las mañana no se encontraba vendiendo en ese lugar y no vio nada porque su venta en el parque inicia a partir de las dieciséis horas; siguiendo en nuestra búsqueda por conocer los hechos que acontecieron con fecha 24 de marzo de la presente anualidad, procedimos a entrevistarnos con la C. Adriana Zacarías Álvarez, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 35 años, tez morena, robusto obesa, cabello negro, y estatura de 1.65 metros quien después de hacerle saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistarla y preguntarle si el lugar en donde nos encontrábamos era el parque central, nos menciono que le parque tiene otro nombre que no recuerda pero que es conocido como el parque central de la localidad, así también nos manifestó quien tienen muchos meses que vende juguetes en la explanada del parque central de Macuspana pero en referencia con los volantes manifiesta no haber visto persona alguna repartiendo estos; así mismo se entrevistó a quien dijo llamarse Magdalena Pérez Arias, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 60 años, tez morena, robusta media, cabello canos y estatura de 1.65 metros quien tienen un kiosco en donde vende diferentes productos del parque y manifestó que varias personas le entregaron el día en cuestión el volante en los cuales aparece la imagen del C. AMOLO, esto aproximadamente a las 11:00 horas, reconociendo el volante materia de la presente indagatoria el cual incluye el siguiente texto "viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México", así también declaro el C. Luis Alberto López Damián quien presenta como media filiación, de aproximadamente 25 años de edad, tez morena, delgado, cabello negro y estatura de 1.65 metros quien trabaja para la persona entrevistada anteriormente, y manifestó que le repartieron el volante con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y que la persona que se lo entregó lo invitó al inicio de campaña; al realizar la siguiente entrevista nos manifestó el C. Javier Hernández Oropeza, quien presenta como media afiliación de aproximadamente 30 años, tez morena, robusto, cabello negro, y estatura de 1075 metros quien trabaja como lustrador de calzado en el parque central en cuestión, quien trabaja como lustrador de calzado en el parque centran en cuestión, quien después de hacerle saber las circunstancias que nos levaban a entrevistarlo, nos manifestó que unos días antes de que llegara el C.

Andrés Manuel López Obrador al estadio de beisbol se estuvo voceando desde un vehículo la llegada de este último, pero en ningún momento hace referencia de que se entregan los volantes materia de esta indagatoria; seguidamente caminando por la calle Miquel Hidalgo entrevistamos a la C. Violeta Félix Alonso quien presenta como media filiación, de aproximadamente 25 años, tez morena, delgada, cabello negro, y estatura de 1.60 metros quien trabaja de igual manera en el Kiosco del parque central manifestándonos que el día 24 de marzo por la mañana estuvieron repartiendo volantes en los alrededores del parque central cuestión que le consta por haber estado presente en esos momentos. Así mismo entrevistamos al C. Ricardo Joel Bedolla Sánchez quien presenta como media filiación, aproximadamente 35 años, tez morena, robusto, cabello negro y estatura de 1.70 metros quien tiene un puesto de papas fritas a orillas del parque central y quien después de hacerle saber la finalidad de nuestra indagatoria manifestó que el solo vio aproximadamente el día 24 de marzo del año en curso un volante del Partido del Trabajo adherible ya que las personas que lo estaban repartiendo le solicitaron permiso para pegarlo en su puesto a lo que el accedió, pero debido a la temperatura del puesto se habían desprendido al poco tiempo de haberse pegado, acto seguido le mostramos los volantes materia de esta indagatoria para que identificara alguno y relacionarlo con el que le habían pegado en su puesto pero manifiesta el ciudadano que no es ninguno de los que se le mostraron. Seguidamente al caminar dentro del parque central de Macuspana, nos dimos a la tarea de entrevistar a quien dijo llamarse Griselda Rivera Pérez quien presenta como media filiación, de aproximadamente 30 años, tez morena, robusta, cabello negro y estatura de 1.50 metros y quien después de hacerle saber el motivo de nuestra visita a su local donde vende diferentes productos, manifestó que en la fecha en cuestión, es decir, el día 24 de marzo le entregaron un volante con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y después de mostrarle el volante materia de esta investigación dijo que el volante que le había entregado era el que decía "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la republica en Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México", después de los indicios obtenidos seguimos entrevistando a la gente que pasaba por el lugar por lo que procedimos a hablar con 2 ciudadanos quienes se encontraban sentado en una de las bancas del parque central quienes nos manifestaron llamarse Rosa Isabel Arcos Correa y José Francisco Álvarez Zacarías quienes presentan como media filiación I de aproximadamente 35 años, tez, morena clara, robusto media, cabello castaño obscuro, y estatura de 1.65 metros y media filiación de aproximadamente 40 años tez blanca, delgado, cabello negro, estatura de aproximadamente 1.75 metros respectivamente, quienes nos manifestaron después de hacerle saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistarla que ninguno de los dos había visto gente repartiendo esos volantes, que ni al menos habían visto los volantes que se mostraron como referencia antes, cuestiones que les constan ya que viven cerca del parque. Por lo que procedimos a agradecer su atención y siendo aproximadamente a las diecinueve horas con diez minutos, nos retiramos de regreso a las instalaciones que ocupa este 01 Consejo Distrital.-----No habiendo otro asunto que tratar, siendo las diecinueve horas con quince minutos de

esta fecha, se da por concluida la presente que consta de siete fojas y un anexo de seis fojas que contienen doce fotografías de los lugares en que se actuó; firman al margen y al calce el Vocal Ejecutivo y el auxiliar jurídico para debida constancia."

CIRC06/JD04/TAB/11-04-2012

Anexando cuatro impresiones fotográficas con las cuales se demuestra lo aquí manifestado.----

IMAGEN

Seguidamente pero siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con la C. Rodríguez Cruz Emilia con quien procedimos a identificamos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. No permitió tomarle fotografías. Pero procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo femenino, de complexión semirobusta, tez morena, cabello negro lacio, como de veinticinco años de edad aproximadamente y como de 1.55 metros de estatura; que es empleada del negocio de pronósticos deportivos, ubicado sobre la calle 27 de febrero S/N entre paseo Tabasco y Rullán

Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----IMAGEN

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con el C. Hernández Hidalgo Fernando, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. Permitió tomarle fotografía. No obstante procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo masculino, de complexión: semirobusta. Tez: clara. (usa bigote), Cabello: negro lacio calvicie incipiente, edad: 35 años aproximadamente y estatura: 1.60 metros aproximadamente; que es empleado del negocio de Farmacia llamada "Génesis" ubicado sobre la calle 27 de febrero S/N entre paseo Tabasco y Rullán Ferrer y a quien le interroqué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fácil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propagan alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estad de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que s estuvieron repartiendo solo volantes de Juan José Peralta Fácil en las fecha señaladas pero no la de C. Andrés Manuel López Obrador. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud de que trabaja en ese negocio todos los días.-----

Anexando una impresión fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----IMAGEN

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con el C. Bautista González Jorge, con quien procedimos a identificamos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. No permitió tomarle fotografía y ni al negocio. No obstante procedo a

describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez morena, cabello castaño semiensortijado, como de 35 años de edad y de 1.65 metros de estatura aproximadamente; que es empleado del negocio de Florería llamada "Saymar" ubicado sobre la calle 27 de febrero S/N entre paseo Tabasco y Rullán Ferrer y a quien le interroqué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismo que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no sabe si los volantes mostrado motivo de la queja fueron repartidos, que es todo lo que señala. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque trabaja habitualmente en ese negocio no vio nada.-----Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistamos con la C. Jiménez Torres María, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. Permitió tomarle fotografía al negocio, por lo procedo describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo femenino, de complexión delgada, tez morena, cabello lacio, como de 45 años de edad y de 1.60 metros de estatura aproximadamente; que es empleada del negocio de Agua Frescas (kiosko) llamada "Horchatas La Catedral" ubicado en el cruce de las calle 27 de febrero y Paseo Tabasco y a quien le interroqué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismo que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no sabe si los volantes mostrados, motivo de la queja fueron repartidos, que es todo lo que señala. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días.----Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con la C. Hipólito Hernández María del Carmen, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. Permitió tomarle fotografía. No obstante procedo a

IMAGEN

describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo femenino, de complexión semirobusta, tez morena, cabello negro lacio, como de 30 años de edad y de 1.60 metros de estatura aproximadamente; que es empleada del negocio de helados y paletas llamado "La catedral del Sabor" ubicado sobre la calle Paseo Tabasco a 50 metros del crucero de 27 de febrero y Paseo Tabasco y a quien le interroqué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que se estuvieron repartiendo solo volantes de José Manuel Cruz Castellanos en las fechas señaladas. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y fue un día de semana que ahí se encontraba.----

Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.----IMAGEN

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con la C. Rocha Iván Teresa, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. Únicamente permitió tomarle fotografía al negocio, por lo que procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo femenino, de complexión delgada, tez clara, cabello entrecano lacio, como de 45 años de edad y de 1.65 metros de estatura aproximadamente; que es empleada del negocio de artículos religiosos llamado "Librería Guadalupana" ubicado en la Av. 27 de Febrero 1149, y a quien le interroqué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que aun y cuando trabaja en dicho negocio no le consta que hayan repartido los volantes pues a ella de forma personal no le dieron y que tampoco a ----sus compañeros que laboran en la negociación.

Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.----IMAGEN

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con la C. Ramírez Gómez Ericka, con quien procedimos a identificamos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos, y que tiene el número d folio 0927042101728 y OCR 0980118292261, misma que le fue devuelta en el acto por ser de uso personal; que es empleada del negocio de venta de autos seminuevos llamado "Autos Yukón" ubicado en cruce de las avenidas 27 de febrero y Pase Tabasco y a quien le interroqué sobre lo siquiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fácil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que se estuvieron repartiendo solo volantes de Juan José Peralta Fácil en las fechas señaladas. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y que ese día ahí se encontraba y que le consta porque a ella le dieron un volante de Peralta Fócil.-----Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----**IMAGEN**

Acto seguido pero siendo las diecinueve horas con nueve minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistamos con el C. López Pérez Marco Antonio, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045820097 y OCR 0418001768055, misma que le fue devuelta en el acto por ser de uso personal; que es propietario del negocio de renta de computadoras llamado "Computadoras Maya" ubicado sobre la Av. Paseo Tabasco 522 y a quien le interroqué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Quien afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queia. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y no se percato de su

Acto seguido pero siendo las diecinueve horas con quince minutos del día de fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con el C. Villacis Silva Guadalupe Mallanin, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencia para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045814490 y OCR 0301901768386, misma que le fue devuelta en el acto por ser de uso personal; que es empleada del negocio de renta de computadoras llamado "Computadoras Maya" ubicado sobre la Av. Paseo Tabasco 522 y a quien le interroqué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Quien afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y que aunque reparten mucha promoción ese día no vio nada.----

IMAGEN

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio, constando de doce fojas útiles."

CIRC07/JD04/TAB/11-04-2012

Acto seguido pero siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos y cerciorándonos con acuciosidad de estar en el lugar indicado, por así constar en las placas metálicas que así indican el nombre de la calle Las Rosas y de forma especial la casa marcada con el número 614 tal y como lo indican a pregunta expresa unas personas que se encontraban a la entrada realizando trabajos de remozamiento (pintura), se trata de una residencia de material de concreto, color beige con verde pistache, y que se tratan de una de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, puesto que así me lo manifiestan expresamente la ciudadana Vázquez Aquilar Rosa, al iqual de las fotografías que en sequida se agregan para ese efecto, con el propósito de indagar sobre la distribución de propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República. ------Anexando una impresión fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----Seguidamente pero siendo las guince horas con cinco minutos del día de la fecha de esta acta, en las oficinas del PRI antes descrita, procedimos a entrevistarnos con la C. Vázquez Aguilar Rosa con quien procedimos a identificamos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045962761 y OCR 0984123832663, misma que le fue devuelta en el acto por ser de uso personal; que es empleada de dicho instituto político y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que efectivamente se estuvieron repartiendo los volantes en la fecha que se señala. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud de que trabaja en ese lugar y que ese día ahí se encontraba y que vio que estaban repartiendo dicha promoción. -----Anexando dos fijaciones fotográficas con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----Acto seguido y en virtud de que el punto en cumplimiento nos obliga a indagar con u número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar; procedimos preguntar a vecinos de la misma calle Las Rosas, por lo que siendo las quince hora con diez minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con I C. López Rivera Yenia Yared con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes escrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000120726076 y OCR 0262886069355, misma que vive en la/ Calle Rosas

Acto seguido pero siendo las quince horas con quince minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con la C. Rodríguez Córdova María de Jesús con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045766166 y OCR 0262001686877, misma que vive en la Calle Rosas 616, casa de material de concreto, de una planta, con reja blanca al frente, color azul con tejas al frente, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio que pasaron repartiendo dicha promoción. ------Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----

Acto seguido pero siendo las quince horas con veinte minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con el C. Casas Mendoza José Roberto con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0427040102239 y OCR

0262096554381, mismo que vive en la Calle Rosas 321, casa de material de concreto,

Acto seguido pero siendo las quince horas con veinticinco minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con la C. Cadenas Zurita Dalila con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045759232 y OCR 0262113277592, misma que vive en la Calle Rosas 311, casa de material de concreto, de una planta, con reja blanca al frente, de color rosa y blanco, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción o al menos a él no le dieron los volantes. ------Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. ------

Acto seguido pero siendo las quince horas con treinta minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistamos con el C. Duran Elvira Jorge Alberto con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000148955318 y OCR 0262086286488, mismo que vive en la calle de Rosas 608, casa de material de

Acto seguido pero siendo las quince horas con cuarenta minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistamos con el C. Sánchez del Ángel José Danie con quien procedimos a identificamos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 112704281151 y OCR 0262129319665, mismo que vive en la Calle Rosas 305, casa de material de concreto, de una planta, de color zanahoria con blanco, y a quien le interrogamos sobre lo siquiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista del ciudadano antes descrito; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que encontró en el patio de entrada de su casa volantes de José Manuel Cruz Castellanos pero no de la demás promoción. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos, que ese día no se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción. ------

Ànexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----(IMAGEN)

Acto seguido pero siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con el C. Silva Roca Luciano Enrique con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento e motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencia para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de olio 0000082449494 y OCR

0262054685789, mismo que vive en la Calle Rosas 606, casa de material de concreto duplex, color blanco con zanahoria, y a quien le interrogamos sobre lo siquiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista del ciudadano antes descrito; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos aunque ese día se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción. ------Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----Acto seguido pero siendo las quince horas con cincuenta minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con el C. Velázquez Ramos Adán con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0527042105308 y OCR 0267104483523, mismo que vive en la Calle Rosas 301, casa de material de concreto con patio sin pavimentar, de color blanco y rejas igual de color blanco, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista del ciudadano antes descrito; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que encontró en la reja de su casa volantes de José Manuel Cruz Castellanos pero no de la demás promoción mostrada. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos ya que ese día no se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción. -----Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. ------(IMAGEN)

Acto seguido pero siendo las dieciséis horas con diez minutos del día de la fecha d esta acta, procedimos a entrevistarnos con la C. Puente Hernández Lidia Rocío con quien procedimos a identificamos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045766173 OCR

0262001686837, mismo que vive en la Calle Rosas 102, casa de material d concreto, de color naranja y blanco con rejas de color negro, barda blanca y tejas d barro al frente y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volante alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venía acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta d marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos aunque ese día se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente, a las dieciséis horas con veinte minutos del día de su inicio, constando de doce fojas útiles."

CIRC02/JD06/TAB/18-04-12

En la Ciudad de Jalapa, Tabasco, El municipio de Jalapa se localiza en la región de la Sierra, tiene como cabecera municipal a la ciudad de Jalapa, la que se ubica entre los paralelos 17°38' de latitud norte; al este 92°40'; al oeste 92°56' longitud 0. siendo las doce horas con diez minutos, del día 18 de abril del dos mil doce, en cumplimiento a la solicitud de apoyo a las actividades de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al oficio número SCG/2463/2012, de fecha tres de abril del Dos Mil Doce, y al acuerdo de esa misma fecha dictado dentro de los autos del expediente número SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012 y que básicamente se refiere a constituirse en las calles principales de Jalapa, Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siquiente a) Si con la fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se repartieron volantes alusivos al C. Víctor Sarracino, mismos que venían acompañados de la propaganda en la que se desprende que se llevaría a cabo un evento en fecha 30 de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República" colocando, dice la instrucción girada, a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada y b) atendiendo la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho. Dicho lo anterior, nos constituimos en las inmediaciones del parque central de la

municipalidad de Jalapa Tabasco, los ciudadanos siguientes: C. Jesús Núñez Nava, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital y el C. Noé Saldaña Espinosa, Auxiliar Distrital en esta Junta.----Con fundamento en los artículos 152 inciso a); 153 párrafo 1 inciso j), 232 párrafo 1 y 2, 233 párrafos 1 y 2 y 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el que suscribe C. Jesús Núñez Nava, en mi carácter de Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco, certifico y hago constar que el día 18 de abril de 2012, se realizó la diligencia que solicitó la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; por lo que nos constituimos en la plaza central del municipio de Jalapa, Tabasco, la que se encuentra ubicada entre las calles de José María Pino Suárez al Este; al Norte con Aniceto Calcaneo; al Sur con Calle Doctor Rogelio Torpey y al oeste con calle Miguel Hidalgo. La ciudad de Jalapa, Tabasco, se encuentra a unos cincuenta minutos al sureste de Villahermosa, Tabasco, saliendo por la carretera rumbo a Teapa, Tabasco y al llegar a la localidad denominada playas del Rosario, hay un entrongue que conduce directamente a la ciudad de Jalapa, Tabasco y al llegar nos dimos a la tarea de ubicar ciudadanos en los contornos y calles aledañas, con los cuales invariablemente me identifique en primera instancia como funcionario del Instituto Federal Electoral y luego les pedí información acerca de la distribución de volantes alusivos a la campaña del C. Víctor Sarracino, persona que compite por la presidencia municipal en ese municipio de Jalapa, Tabasco, por la Coalición PRD, PT y Movimiento Ciudadano y al cual se le atribuye haber distribuido propaganda alusiva al inicio de campaña Presidencial del C. Andrés Manuel López Obrador, lo anterior en fecha 28 de marzo de 2012, con lo cual habría violentado según el promovente, la norma electoral al hacer actos alusivos antes de tiempo.-----Cabe hacer mención que al solicitar información a los ciudadanos entrevistados, se mostraban renuentes a participar y mucho más si se les solicitaba la credencial de elector o alguna otra identificación, incluso hubo quienes dieron por concluida la conservación si se les pedía la identificación; considero que la propaganda de no facilitar la credencial de elector a los operadores políticos, les ha generado una cierta paranoia. Por lo que realizó la indagatoria a modo de plática informal con los ciudadanos, observando por supuesto, la instrucción de recabar información acerca de los volantes y de mostrar al ciudadano los citados volantes y en cuanto a la razón de su dicho, se plasmó lo que se deprendiera de la propia plática. Ante la falta identificaciones oficiales, con la plática informal logré recabar los nombres de los ciudadanos y en la mayoría de los casos, el modus vivendi de cada uno de ellos. -----Para iniciar la indagatoria, se localizó a una persona de sexo masculino, de aproximadamente 60 años de edad, de bigote espeso, nariz ancha complexión robusta, moreno claro, ojos negros, de aproximadamente, un metro con setenta centímetros de estatura que estaba haciendo la labor de limpieza en el parque central, toda vez que es barrendero a cargo del ayuntamiento y quien dijo Llamarse JOSÉ LEÓN MORAL, de ocupación barrendero municipal, siendo las doce horas con quince minutos del día 18 de abril del 2012, le pregunté si había sabido de la distribución de volantes (mismos que mostré a cada ciudadano entrevistado), hace unos veinte días, por parte del C. Sarracino, manifestando que sí, que todos los eventos políticos del pueblo se hacían en

ese espacio y que recordaba claramente de la distribución de volantes, pero sólo del que refería al C. Víctor Sarracino, no recordaba haber visto los alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, ni siquiera entre la basura que le toca recoger, para el caso de que no le hubieran dado a él. ------Continuando con las pesquisas, alrededor de las doce horas con treinta y cinco minutos se ubicó a un joven que estaba vendiendo paletas de hielo en un carrito ambulante, dentro del mismo parque central, de aproximadamente veinticinco año de edad, moreno claro, pelo negro, lampiño, nariz afilada complexión delgada, de aproximadamente un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, portaba un playera de la coalición parcial PRI-PVEM, quien dijo llamarse GETRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al hacerle el cuestionamiento acerca de los volantes, manifestó que reconocía plenamente los volantes de Víctor Sarracino, más no los de López Obrador, nos mencionó que respecto a Sarracino, que había salido del PRI, debido que en la lucha interna para nombrar candidatos a la presidencia municipal, no había salido elegido, por lo que se registró con la Coalición PRD, PT y Movimiento Ciudadano, recordó que en diciembre pasado se apersonó el C. López Obrador en esta municipalidad, al igual que en los municipios colindantes de Teapa y Tacotalpa pero no reconocía haber visto circular volantes anunciando el inicio de campaña Presidencial de parte de López Obrador. Manifestó asimismo, el ciudadano que él había sabido que la campaña de López Obrador empezaría en Macuspana, Tabasco pero, ratificó no haber visto los volantes en Jalapa, Tabasco. Se anexan 2 fotos de ciudadano, junto con el entrevistador al presente documento.-----En la contra esquina del Parque central, ubiqué a la C. MARÍA FERNÁNDE PÉREZ **MÉNDEZ**, de Aproximadamente 28 años de edad, tez clara, nariz regular, pelo largo, boca chica, ojos cafés. Quien manifestó ser Licenciada en Idiomas y dueña del ciber, establecimiento donde la abordamos, quien nos dijo que no sólo reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, sino que además los había visto en la camioneta de campaña en la que se hace difusión de su persona, ratificando que la propaganda de López Obrador, específicamente la del volante que le mostré, no la había visto por ningún lado.-----Al salir del Ciber, a la entrada del ayuntamiento de Jalapa, Tabasco me encontré dos jóvenes quienes dijeron llamarse JEREMÍAS PÉREZ VELOZ (empleado de Protección Civil), persona de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, de unos veintidos, veintitres años de edad, ligeramente pasado de peso, tez morena, pelo negro, rasgos regulares portaba una gorra deportiva de color rojo y con el logo de protección civil y ABRAHAM PÉREZ GARCÍA, manifestó estar desempleado o no quiso decir dónde o en que trabajaba, de un metro sesenta y ocho centímetros aproximadamente, cara delgada, nariz afilada, tez morena, pelo corto, orejas pronunciadas, bigote y barba incipiente. Ellos me manifestaron prácticamente lo mismo que los ciudadanos anteriores, comentaron reconocer al C. Sarracino y sus volantes distribuidos, pero no reconocieron o no recordaron haber visto los que anunciaban el arranque de la campaña presidencial de López Obrador. -----De estos ciudadanos se anexa foto al documento actual. -----En la esquina de la calle Pino Suárez y Dr. Régulo Tropey Andrade, accedí a un negocio denominado "Súper y Copias del Centro", el negocio lo atiende el C. AUGUSTO

SIBILLA PRIEGO, persona de aproximadamente un metro con ochenta y cinco centímetros, tez blanca, nariz afilada, que usaba lentes, lampiño. Este ciudadano a pesar de no querer dar información clara, por estar en contra, según propio decir, de los políticos; manifestó que a Víctor Sarracino lo conoce bien como político local, aunque no como persona, pero fue rotundo al manifestar que la propaganda del C. Andrés López Obrador, no la había visto circular. ------Al continuar por la Calle Pino Suárez, llegamos a una Lonchería, propiedad del C. JAVIER CÁRDENAS, persona bajita de aproximadamente un metro sesenta centímetros, tez oscura, complexión regular, pelo negro, corto, frente amplia militante priista, según su propio decir, quien nos dijo que al C. Víctor Sarracino tenía ubicado como un "NiNi", ya que según él ni trabajaba ni hacía nada por el pueblo, ya que el citado Víctor Sarracino ya fue Diputado Local y ahora pretende ser Presidente municipal por la Coalición PRD-PT- Movimiento Ciudadano, luego de que no lo abanderó el PRI para la gesta municipal. Nos dijo que reconocía la publicidad distribuida por el C. Sarracino, pero ratificó el no haber visto la publicidad de López Obrador, a pesar de que aunque no lo quiera, le llevan propaganda política a su negocio y él fija la que quiere en una especie de mamparas, en el exterior del propio negocio, luego los comenta con los ciudadanos que acuden a su lonchería o que pasan a saludarlo. Se anexa foto del ciudadano en cuestión, justo en la entrada de su negocio. -----Cerca del centro de la población, en la calle Guadalupe Victoria, cerca de la esquina con la calle José María Pino Suárez, le preguntamos al Señor EUGENIO JIMÉNE SURIAN, de oficio zapatero remendón, y quien es una persona de aproximadamente 50 años de edad, complexión robusta, o gordo, mejor dicho, con pelo entrecano quien nos dijo que reconocía a Sarracino y su publicidad, pero manifestó nunca haber visto la publicidad del volante de López Obrador, tomando en cuenta que su negocio está sobre la banqueta, manifestó que le extrañaba no haber visto esos volantes porque aunque no le hubieran dado a él, nos comentó, luego se ven en el suelo de cuando la gente los tira, pero no recuerda haber visto esos volantes.-----Finalmente, en la calle Miguel Hidalgo, contactamos a la señora PATRICIA OROPEZA DOMÍNGUEZ, señora de aproximadamente 52 años de edad, pelo lacio, cara regular, dentadura irregular, de conversación muy fluida, ella nos dijo que reconocía la imagen de Víctor Sarracino y su publicidad, pero no sabía nada del segundo volante, esto es, el del arranque de campaña presidencial de López Obrador, comentó además que en atención a que el pueblo es pequeño, supo claramente del acto de entrega de los volantes de Sarracino y de su acto proselitista, que ella no fue por no simpatizar con el C. Sarracino, se manifestó de militancia priista, aunque por ahí tenía sus dudas en apoyar este año a alquien, supo, entonces, no obstante de no haber acudido al acto en el que se entregaron los volantes ya que los introdujeron por debajo de las puertas en varias calles, pero no estaban distribuyendo los de López Obrador o al menos ella no los vio, terminó comentando. En la esquina de las calles Guadalupe Victoria y José María Pino Suárez, entablamos

plática con el Señor **CARLOS CÉSAR JIMÉNEZ PÉREZ**, persona de aproximadamente 60 años, rollizo, pelo corto, de un metro con setenta y dos centímetros aproximadamente, moreno, ojos negros, de lentes, ceja poblada, lampiño o afeitado

reciente, nos comentó ser jubilado y que siempre ha sido priista ya que al mostrarle el volante del c. Víctor Sarracino, dijo que lo conocía plenamente ya que él había sido Secretario del Comité Municipal del PRI en Jalapa, Tabasco y por su parte el C. Sarracino había sido líder del frente juvenil, representante ante casilla, líder del Partido, Diputado Local, que había intentado ser Presidente Municipal y ahora pretende ser Diputado Federal por la Coalición PRD- PT- Movimiento Ciudadano, que incluso e habían comentado que estaba negociando con la gente del Partido Acción Nacional para trasladarse a sus filas, pero que es información no la tenía confirmada. En fin, dijo que los volantes del C. Sarrracino los conocía plenamente, sin embargo, el volante que le mostré con la imagen del López Obrador, en la cual se anuncia su apertura de campaña, mencionó "hasta ahorita, la verdad es que no lo había visto". Cabe comentar que este ciudadano accedió muy fácil a la plática ya que estaba conmigo un supervisor electoral y eran mutuos conocidos, sin embargo, cuando le pregunté su nombre, dudó mucho proporcionarlo.-----Estaba terminando la plática cuando se nos aproximó una señora aproximadamente de 50 años, morena clara, ojos cafés, nariz prominente, boca chica que denotaba la falta de un incisivo y llegó saludando a mi interlocutor ya que dijo ser primo del C. Carlos César Jiménez Pérez, aprovechamos la situación y le mostramos los volantes y manifestó de la misma manera, que su primo que conocía por supuesto el volante de Sarracino, más no el segundo volante de López Obrador, ella manifestó también ser afiliada al partido Revolucionario Institucional y reconocen a Sarracino como un priista dolido porque no lo abanderaron como candidato y ahora anda tratando de acomodarse en algún partido político; la ciudadana que nos estuvo manifestando lo anterior, dijo llamarse SILVIA GUADALUPE CORNELIO JIMÉNEZ, durante la plática le volvimos a mostrar el volante de apertura de campaña de López Obrador y hasta nos comentó "Como San Pedro, ya lo nequé tres veces, pero es verdad, no conocí esos volantes, los demás si se distribuyeron a montones". La señor en cuestión nos comentó que trabajaba en la cárcel municipal desde hace treinta años y se jactó de conocer todo el movimiento en esa cabecera municipal de Jalapa, Tabasco. ------Fue en esos momento cuando se nos aproximó otra persona de sexo masculino, piel morena, corpulento, de unos 43 años de edad, afectado seriamente de acné en las mejillas, portaba camisa del Departamento o sistema de Aqua y Saneamiento de Aqua del Estado de Tabasco, llegó a saludar al Supervisor Electoral que estaba a mi lado, de nombre Juan José Méndez, quien me comentó que lo conocía por nombre Carlos, pero no recordaba sus apellidos. Le comentamos del asunto que nos había llevado a Jalapa, Tabasco, ratificó que no conocía el volante de López Obrador, pero al comentarle si nos podría proporcionar datos de alguna identificación para asentarlo en la minuta o acta que elaboráramos nos dijo "mejor la dejamos de ese tamaño y que gane el mejor, yo no me meto", nos saludó y se fue.-----Se levanta la presente acta para constancia y para los efectos legales que hay lugar, a las dieciséis horas con treinta minutos del día 18 de abril del dos mil doce constando la presente acta de cuatro fojas útiles por un solo lado y un anexo constante de cuatro fijaciones fotográficas firmando al margen y al calce los que en ella participaron."

VIII.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...) SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguense al expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de abril del año en curso; TERCERO. En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Consejero representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador; de los partidos políticos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", y de Movimiento Regeneración Nacional A.C. y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA); por la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a dichos sujetos, en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, a decir del quejoso se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, mismos que contenían información sobre la realización de un evento donde daría inicio su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, volantes que contienen el logotipo de los partidos políticos denunciados, así como de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); y que a decir del quejoso el denunciado pretende posicionarse ante la ciudadanía con la difusión de su nombre e imagen ante el electorado en general; hechos que también atribuye a los partidos que postulan al hoy denunciado y al movimiento antes referidos; CUARTO. Derivado de lo antes expuesto y fundado, iníciese el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal; QUINTO.- Evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, emplácese a) Al C. Andrés Manuel López Obrador, actual candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la coalición "Movimiento Progresista", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano: por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la

Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012"; por la presunta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula ; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; b) A los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012"; en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; y c) A Movimiento Regeneración Nacional A.C., por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012"; por la presunta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del guejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; SEXTO.- Se señalan las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO. Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez; Miguel Ángel Baltazar Velázguez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso, Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Irvin Campos Gil; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza: Diana Lorena Álvarez Elquea; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles; Guadalupe Guzmán Melo y Mauricio Campos Gil, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en

términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. ----OCTAVO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente proveído; NOVENO. Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento puede ejercer su facultad constitucional y legal y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario, esta autoridad considera pertinente requerir: A) Al C. Andrés Manuel López Obrador, actual candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la coalición "Movimiento Progresista", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, presente la siguiente información: a) Quién o quiénes ordenaron repartir los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, volantes en los Municipios de Macuspana, Balancan, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República y de los que se desprende su imagen, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República"; y los emblemas de "MORENA" (movimiento regeneración nacional), del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; b) Manifieste el motivo o la finalidad que haya tenido el reparto de dichos volantes; y c) Exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; -----B) A Movimiento Regeneración Nacional A.C., a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, presente la siguiente información: a) Quién o quiénes ordenaron repartir los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, volantes en los Municipios de Macuspana, Balancan, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República y de los que se desprende la imagen del C. Andrés

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **DÉCIMO PRIMERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"

IX.- Mediante oficios del número SCG/4139/2012 al SCG/4144/2012, fechados el día dieciséis de mayo de dos mil doce y suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a los representantes de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este Instituto, así como al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco y al representante legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C.; mismos que fueron debidamente notificados.

X.- Mediante oficio número SCG/4145/2012, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XI.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, con fecha veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS** CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4145/2012, DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS CC. ARIANA CRISTELL VELAZQUEZ DE LA CRUZ Y MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO 0527030114714 Y 0427040133438, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, EN LAS CUALES OBRAN FOTOGRAFÍAS A <u>COLOR</u> QUE CONCUERDAN CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES. DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIENES

SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, QUIENES SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA: DE IGUAL FORMA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. JOANA VERENICE PAEZ PATRÓN. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR. EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A <u>COLOR</u> QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, CON NÚMERO DE FOLIO 0425060105473, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA. PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN *"MOVIMIENTO PROGRESISTA", QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN* TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO. SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN AUTORIZA A LA COMPARECIENTE PARA DESAHOGAR LA PRESENTE AUDIENCIA; DE LA MISMA MANERA SE HACE CONSTAR OUE SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR, MISMA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE. CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA Interesada, previa copia fotostática que obre en autos, quien se OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", QUIEN SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A TRAVÉS DEL ESCRITO SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASIMISMO, PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO. ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE LA MISMA MANERA SE HACE CONSTAR QUE SE

ENCUENTRA PRESENTE LA C. ADELA CASTRO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C., QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 4789798, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE.. DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C., EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS, SIGNADO POR EL C. CÉSAR ALEJANDRO YAÑEZ CENTENO CABRERA. EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE DICHA ASOCIACIÓN, ADJUNTANDO INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 75421. TIRADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO SERGIO NAVARRETE MARDUEÑO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 128 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL ACREDITA LA PERSONALIDAD DICHO REPRESENTANTE.-----POR OTRA PARTE. SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO SUSCRITO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE EFECTUADO, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL EFECTO DE HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.---ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, CONTESTAN LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DEL QUEJOSO Y DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES: DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE OUINCE MINUTOS. LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO. EN USO DE LA VOZ LOS AUTORIZADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. MANIFESTARON LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA, ATENTO A ELLO DEBE PONDERARSE QUE POR ADQUISICIÓN PROCESAL Y POR ASÍ BENEFICIAR A ESTA REPRESENTACIÓN HAGO MÍA LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA DISTRITAL 01 CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO, EN DONDE DA CONSTANCIA QUE LOS MUNICIPIOS DE BALANCÁN Y MACUSPANA LOS DÍAS VEINTICUATRO Y VEINTISÉIS FUE REPARTIDA PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. EN CONJUNTO CON LOS PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL POR BALANCÁN Y MACUSPANA. EL MOTIVO OUE ORIGINÓ LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA SE DEBIÓ NO AL INICIO DE CAMPAÑA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, SINO AL HECHO DE QUE CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE CAMPAÑA SE HAYA DIFUNDIDO PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DE LOS IMPLICADOS, POR ELLO CABE RECORDAR QUE EL ACUERDO CG92/2012, ESTABLECE ENTRE SUS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE EN EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL LA CUAL ABARCA HASTA ANTES DEL TREINTA DE MARZO NO SE PUEDE DIFUNDIR PROPAGANDA QUE CONTENGA LOS EMBLEMAS O QUE HAGA ALUSIÓN A LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", AUNADO A LO ANTERIOR, DICHOS LINEAMIENTOS ESTABLECEN QUE TAMPOCO SE PUEDE HACER PROMOCIÓN DE LA IMAGEN Y NOMBRE DE UN CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, RAZÓN POR LA CUAL ES FACTIBLE LA TIPIFICACIÓN DE UN INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS APROBADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL. CABE RECALCAR QUE EN RAZÓN DE QUE ESTÁ ACREDITADO EL HECHO FEHACIENTEMENTE CON LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA DISTRITAL 01, TAMBIÉN SE DEBE AVISORAR QUE HAY UNA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 PÁRRAFO PRIMERO QUE DETERMINA QUE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO DURARÁ MÁS DE NOVENTA DÍAS. AHORA BIEN. EN CUANTO A LOS DESAHOGOS DEL REQUERIMIENTO PRESENTADO POR LOS IMPLICADOS. CABE RECALCAR QUE DESDE EL ESCRITO DE QUEJA SE SEÑALÓ UNA DIRECCIÓN, EN ESTE CASO EL DOMICILIO DE LOS PARTIDOS INVOLUCRADOS,

QUE CORRESPONDE A SU SEDE EN EL ESTADO DE TABASCO, EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL REQUERIMIENTO QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL DEBIÓ DE REALIZAR FUE A DICHAS REPRESENTACIONES ESTATALES, PORQUE MÁS QUE NADIE LOS INVOLUCRADOS A NIVEL ESTATAL SON SABEDORES DE LOS HECHOS QUE SE LLEVARON A CABO EN EL ESTADO DE TABASCO. COMO ES LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ANTES DEL TIEMPO PERMITIDO PARA DIFUNDIR PROPAGANDA CON LA IMAGEN DEL DENUNCIADO Y LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL MISMO. EN ESE SENTIDO, TAMBIÉN DEBE TENERSE COMO ILEGAL EL HECHO DE OUE SE HAGA UNA INVITACIÓN ANTICIPADA A UN ARRANQUE DE CAMPAÑA Y SE UTILICE LA IMAGEN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Y QUE ÉSTE SE IDENTIFIQUE COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CUANDO EN ESTA FECHA NI SIQUIERA EL CONSEJO GENERAL DEL IFE HABÍA DECLARADO PROCEDENTE SU REGISTRO COMO CANDIDATO. POR LO ANTERIOR, DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO COPIA SIMPLE DE LAS CONTESTACIONES DE LA CONTRAPARTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS AUTORIZADOS DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS. A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.------ CONTINUANDO CON LA PRESENTE AUDIENCIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA** SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS** EN USO DE LA VOZ. QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ACUDO A LA PRESENTE AUDIENCIA EXHIBIENDO ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS SIGNADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTES

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, ESCRITO CONSISTENTE EN VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES LAS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS. ASIMISMO. NO OMITO SEÑALAR OUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO ORDENÓ NI LLEVÓ A CABO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS VOLANTES MOTIVO DE LA QUEJA. DE IGUAL FORMA SE HACE NOTAR QUE EL QUEJOSO NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE DENUNCIA, ES DECIR, NO ACREDITA QUE LOS VOLANTES MATERIA DE LA OUEJA HAYAN SIDO DISTRIBUIDOS EN LAS FECHAS EN OUE SEÑALA. PUES SÓLO SE LIMITA A SEÑALAR DE FORMA VAGA E IMPRECISA SIN ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. EN ESE ORDEN DE IDEAS, DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LAS JUNTAS DISTRITALES 1, 4 Y 6 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE OBSERVA QUE LAS MISMAS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, PUES LAS VERSIONES OBTENIDAS DE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS SE ENCUENTRAN VICIADAS CON MOTIVO DE LA TEMPORALIDAD DE LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS. DADO QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SUCEDIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE EN VERSIÓN DEL QUEJOSO SE EFECTUARON LOS DÍAS VEINTICUATRO, VEINTISÉIS Y VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y EN RELACIÓN A LAS FECHAS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LAS JUNTAS DISTRITALES. LAS MISMAS FUERON EFECTUADAS EL DÍA DOCE DE ABRIL POR LA JUNTA DISTRITAL 1: EL ONCE DE ABRIL POR LA JUNTA DISTRITAL 4 Y EL DIECIOCHO DE ABRIL POR LA JUNTA DISTRITAL 6. CON LO CUAL QUEDA DE MANIFIESTO QUE LAS DILIGENCIAS NO FUERON REALIZADAS DE FORMA OPORTUNA, POR LO TANTO NO SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. PUES DEBIERON DE HABER SIDO LEVANTADAS DE FORMA INMEDIATA. POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETAN EN TODO SU CONTENIDO. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO. DE IGUAL FORMA, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE FUERON EFECTUADOS A DIVERSOS CIUDADANOS EN LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LAS JUNTAS DISTRITALES, ADEMÁS DE SER EVIDENTE QUE FUERON INDUCIDOS SE REALIZARON EN FORMA TARDÍA Y GENERARON CONFUSIÓN EN EL ENTREVISTADO QUE NO SABÍAN DISTINGUIR LOS DIFERENTES TIPOS DE PROPAGANDA ELECTORAL, ES DECIR, CON LA QUE EN ESA TEMPORALIDAD SE ESTABA DISTRIBUYENDO QUE ERA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO INTERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Y EN CONSECUENCIA, LO MISMO PROVOCÓ QUE LOS ENTREVISTADOS CAYERAN EN EL ERROR DE MANIFESTAR QUE EN DÍAS PASADOS HABÍAN VISTO PERSONAS REPARTIENDO PROPAGANDA, PERO NO EN LAS FECHAS EN LAS QUE INDICA EL QUEJOSO. SINO A PARTIR DEL DÍA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, ADEMÁS DE LAS DILIGENCIAS SE OBSERVAN QUE NINGUNO DE LOS CIUDADANOS ENTREVISTADOS MANIFESTARON DE MANERA FEHACIENTE Y ESPECÍFICA EL MODO, EL TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE VIERON

EL VOLANTE DE MÉRITO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN OUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---CONTINUANDO CON LA PRESENTE AUDIENCIA. **EN REPRESENTACIÓN DE LA** SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO** MINUTOS EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME PRESENTO A LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA. EN PRIMER ORDEN DE IDEAS. RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA SIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVÓ A CABO EL DESAHOGAMIENTO DE REOUERIMIENTO HECHO POR ESTA AUTORIDAD POR LO QUE EN VIRTUD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR EN ESTA AUDIENCIA, MANIFIESTO QUE NO TIENE LA RAZÓN TODA VEZ QUE NUESTRAS REPRESENTACIONES PARA PODER CONTAR CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES Y ESTAR EN CONDICIONES DE DESAHOGAR DICHO REQUERIMIENTO SOLICITAMOS INFORMACIÓN A NUESTROS ÓRGANOS ESTATALES EN EL ESTADO DE TABASCO. COMO ES LA COORDINADORA ESTATAL Y AL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN VIRTUD DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES COMO SE DESAHOGÓ ESE REQUERIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE NO EXISTE NI EXISTIÓ PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE MI PARTIDO CON LOS VOLANTES MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, NO SE PRECISA EN EL ESCRITO PRIMIGENIO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTABLEZCAN DE FORMA IDÓNEA Y SUFICIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. MODO Y LUGAR. ES POR ELLO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA COMPROBAR QUE LA PROPAGANDA HAYA SIDO REPARTIDA EN LAS FECHAS QUE ESTABLECE EL ACTOR. AHORA BIEN, NO SÓLO BASTA ACREDITAR UNA PROPAGANDA, SINO TIENEN QUE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA RESPONSABILIDAD DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE TAMPOCO ACONTECE. AHORA BIEN. PARA EVITAR REPETICIONES INNECESARIAS NOS ADHERIMOS A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE OUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ------CONTINUANDO CON LA PRESENTE AUDIENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** EN USO DE LA VOZ. QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y RATIFICADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO POR MI APODERADA EN FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE. ADHIRIÉNDOME A LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO. ASIMISMO, SOLICITO QUE PREVIO COTEJO Y COPIA QUE OBRE EN AUTOS Y POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES ME SEA DEVUELTO EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO CON EL ESCRITO DE CUENTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------CONTINUANDO CON LA PRESENTE AUDIENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA

EN QUE SE ACTÚA. LAS PARTES CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, QUIENES COMPARECEN EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. MANIFIESTARON LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO PROCEDO A EXPRESAR MIS ALEGATOS: EN CUANTO A LAS ASEVERACIONES DE LOS DENUNCIADOS CONCERNIENTES A QUE LA REPRESENTACIÓN DEL PRI EN EL ESTADO DE TABASCO NO ACREDITÓ LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. MODO Y LUGAR DE LA CONDUCTA IMPUTADA. CABE SEÑALAR QUE DESDE EL ESCRITO DE QUEJA FUERON ACREDITADOS DICHAS CIRCUNSTANCIAS Y LEJOS DE ELLO EL CRITERIO REITERADO POR NUESTRO MÁXIMO ÓRGANO JUZGADOR COMICIAL. QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO VAN DE LA MANO E INCLUSO PUEDEN SER SUPLIDAS POR LOS ELEMENTOS PERSONAL. TEMPORAL Y SUBJETIVO DEL HECHO DENUNCIADO, ASÍ LO REFIEREN LOS CRITERIOS SUP-RAP-48/2010 Y SUP-RAP-69/2009, ENTRE OTROS. EN ESE TENOR, NO PUEDEN OBJETARSE COMO VICIADAS LAS ACTUACIONES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL PORQUE GROSSO MODO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES REALIZADAS POR LA JUNTA DISTRITAL 01. SE ADVERTIRÁ LAS DECLARACIONES DE ROCÍO GARCÍA COLORADO, MARÍA DEL SOCORRO SAUCEDO, PORFIRIO QUE JIMÉNEZ, MARCOS JOSÉ PÉREZ VELASCO, GALO SALOMÓN LIMA BRAVO, VIOLETA FÉLIX ALONSO, GRISELDA RIVERA PÉREZ, DECLARACIONES OUE SON COINCIDENTES EN EL ASPECTO DE ACREDITAR QUE LA PROPAGANDA DENUNCIADA FUE DIFUNDIDA EN LA TEMPORALIDAD QUE ESTA REPRESENTACIÓN CITÓ EN SU ESCRITO DE QUEJA, EN ESE SENTIDO, EL ELEMENTO PERSONAL QUEDA ACREDITADO DEBIDO A LA INSERCIÓN DE IMAGEN DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, LA INCLUSIÓN DE LOS EMBLEMAS Y DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", ASIMISMO, CON INCLUSIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE QUEDÓ DESCRITA EN LA PROPAGANDA Y LEJOS DE ELLO TAMBIÉN DEBE PONDERARSE EL BENEFICIO QUE OBTUVIERON LOS IMPLICADOS AL DIFUNDIRSE PROPAGANDA ELECTORAL MUCHO ANTES DEL INICIO DE LAS CAMPAÑAS. EL ELEMENTO TEMPORAL TAMBIÉN QUEDA CUBIERTO TANTO POR LOS HECHOS IMPUTADOS, LAS PRUEBAS APORTADAS Y LAS DECLARACIONES DE LOS CIUDADANOS ENTREVISTADOS, Y EL ELEMENTO SUBJETIVO SURTE SUS EFECTOS CON LA CONCATENACIÓN LÓGICA DE INDICIOS QUE OBRA EN AUTOS DE LA PRESENTE LITIS. NO OBSTANTE QUE LAS ACTUACIONES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL RESULTAN SER PRUEBA PLENA QUE CONCATENADA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN LA QUEJA SE APRECIARÁ QUE INCONCUSAMENTE EXISTE UNA VIOLACIÓN AL ACUERDO CG92/2012 Y AL ARTÍCULO 237 DEL COFIPE, EN CONCOMITANCIA A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA EN LO CONCERNIENTE A LA MATERIALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA CON LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES,--------EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DIEZ HORAS** CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. EN USO DE LA VOZ OUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS PRESENTADO. DE IGUAL FORMA REITERO QUE EL QUEJOSO NO APORTA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO HAYAN ORDENADO O LLEVADO A CABO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS VOLANTES, PUES ES CLARO QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEBE ESTAR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR. ADEMÁS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTÍCULO 365 NUMERAL UNO. SEÑALA QUE LA INVESTIGACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO CIERTO DE LOS HECHOS SE REALIZARÁ POR EL INSTITUTO DE FORMA SERIA. CONGRUENTE. IDÓNEA. EFICAZ. EXPEDITA. COMPLETA Y EXHAUSTIVA. CASO OUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO FUE ASÍ. AHORA BIEN, RESPECTO A LO QUE SEÑALA EL QUEJOSO REFERENTE A QUE SE DEBIÓ DE EMPLAZAR A LAS INSTANCIAS ESTATALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS EN EL ESTADO DE TABASCO, ES MENESTER SEÑALAR QUE ESTOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PODER COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS REALIZAMOS LAS DILIGENCIAS Y LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA CORRESPONDIENTE CON NUESTRAS INSTANCIAS ESTATALES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ASÍ ESTAR EN POSIBILIDADES DE DAR CONTESTACIÓN A LOS MISMOS EN LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFFSTAR ------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ

HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA, ASIMISMO, RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL ACTOR ESTABLECEMOS QUE NO TIENE LA RAZÓN, TODA VEZ QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA LOS TRES ELEMENTOS OUE DEBEN DE REUNIRSE PARA OUE SE TENGA ACREDITADO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA NO SE REÚNEN, ES DECIR, EL ELEMENTO PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL. TODA VEZ QUE EN LOS ACTOS DENUNCIADOS NO TIENEN UN PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE PRESENTAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL O PROMOVER A UN CIUDADANO PARA OBTENER LA POSTULACIÓN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y MÁXIME QUE ESTOS ACTOS SE REALICEN ANTES DEL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, SITUACIONES QUE DE NINGUNA MANERA SE ACTUALIZAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. DE IGUAL FORMA. RESPECTO A LA OBJECIÓN REALIZADA POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON RELACIÓN A LAS ACTUACIONES VERTIDAS POR LAS JUNTAS DISTRITALES. SE PUEDE DESPRENDER DE FORMA CLARA EN LA PÁGINA CIENTO SESENTA Y DOS DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO, SE DESPRENDE QUE SE REALIZÓ ENTREVISTAS CON DIVERSAS PERSONAS ENTRE ELLAS AL C. JAVIER CÁRDENAS. EN JALAPA. TABASCO, EN DONDE SE APRECIA SU ADHESIÓN Y SIMPATÍA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE DIVERSA PROPAGANDA COMO ES UNA PLAYERA, POSTERS DEL CANDIDATO DE DICHO PARTIDO A LA PRESIDENCIA. EN CONSECUENCIA, NO PUEDE SER CONSIDERADO OBJETIVO E IMPARCIAL LAS DECLARACIONES MANIFESTADAS SIN QUE EXISTA UN ÁNIMO DE DAÑAR AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR O ALGUNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. EN VIRTUD DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ESTA AUTORIDAD CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS LEGALES PARA PODER DECLARAR COMO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN

NACIONAL A.C., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL ESCRITO PRESENTADA POR MI APODERADA, ADHIRIÉNDOME A LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, ------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY. EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE. SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar

elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

1.- Que del escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como el presentado por los representante de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del

Trabajo, se desprende que hicieron valer como causales de desechamiento, las siguientes:

• La relativa al desechamiento de la denuncia en su contra, porque el quejoso no aporta ni ofrece prueba alguna de su dicho, en el sentido de que el C. Andrés Manuel López Obrador, contrató, desplegó, colocó, pagó u ordenó la propaganda objeto de la denuncia, causal que está prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 66, numeral 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, esta autoridad debe desestimarla tomando en cuenta los siguientes motivos:

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

```
Artículo 368.
```

```
(...)
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: (...)
```

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

```
    La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
    (...)
    c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
    (...)"
```

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es

decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las prueba presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó un volante, mismo que es materia de estudio de la presente Resolución, y el que a juicio del quejoso su difusión en las fechas que señala actualiza las infracciones cometidas por los denunciados, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia 20/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."; mismas que ha sido transcrita en líneas precedentes, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el denunciante cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó un volante como pruebas, lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la probable infracción y responsabilidad de los denunciados.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, precandidatos, candidatos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

2. Que del escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra, el C. Andrés Manuel López Obrador, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

La relativa a que del escrito de queja se desprende que el quejoso no expone los hechos de manera clara y precisa, misma que se encuentra contenida en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

El artículo de mérito establece lo siguiente:

```
"Artículo 368.
(...)
3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)
d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
(...)
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
```

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;"

Como se advierte, el legislador estableció como uno de los requisitos de la denuncia el de incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le de sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica que efectivamente pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser

ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el contenido integral de la denuncia, determinar si la materia de la denuncia se refiere a violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,

pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

Por consiguiente, en lo que respecta al presente procedimiento sancionador, en el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional señaló como infracciones lo dispuesto por el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012; asimismo, ofreció como pruebas, varios volantes, señalando las circunstancias fácticas en las que supuestamente se repartieron, lo que nos dan suficientes indicios para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que las manifestaciones vertidas por el denunciado respecto a que el quejoso no expone los hechos de manera clara y precisa, se encuentra debidamente satisfecho, en virtud de que, del escrito de denuncia se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el denunciado, en términos generales, la accionante expresa hechos y argumentos tendentes a justificar las transgresiones que asegura fueron cometidas por los denunciados en su perjuicio, esto con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

Por ello, no existe razón válida para que esta autoridad electoral tenga por procedente la causal de improcedencia formulada por el denunciado.

3.- Que del escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra, los representantes de los partidos de la **Revolución Democrática**, **Movimiento Ciudadano y del Trabajo**, hicieron valer como causales de desechamiento, las siguientes:

La coalición denunciada argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, las manifestaciones esbozadas por la impetrante son externados de forma vaga e imprecisa, sin que se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, además de que, no se

encuentran soportados con medios de prueba idóneos con los que se acredite los extremos de las imputaciones que vierte.

Al respecto, esta autoridad electoral considera lo siguiente:

En primer término, conviene tener presente el contenido del artículo 29, párrafos 1, inciso d) del Reglamento de la materia, que a la letra disponen:

Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

(...)

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen tanto al C. Andrés Manuel López Obrador como a los partidos Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por lo anterior, es que resulta inatendible la presente causal de desechamiento opuesta por los denunciados.

- 4.- Que del escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como el presentado por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de Movimiento Regeneración Nacional, A.C. se desprende que hicieron valer como causales de desechamiento, las siguientes:
 - a) La relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral dentro de un proceso electivo, misma que está prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

obulgo i cuci al de instituciones y i roccumientos Electorales
Artículo 368.
()
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
()
b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Artículo 66
Causales de desechamiento del procedimiento especial
1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
()
b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

En ese sentido, del análisis integral al escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador; lo que podría constituir actos anticipados de campaña a favor de dicho ciudadano.

En la misma línea, el quejoso aporto el volante materia de la queja, mismo que junto con las circunstancias fácticas narradas en su queja, genera un indicio suficiente en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, que ahora se resuelve.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resultó procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realice el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Ahora bien, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo. Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta valido arribar a la conclusión de que la causal invocada por el quejoso sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce, en el municipio de Macuspana en el parque central de la cabecera municipal, se repartió propaganda electoral consistente en un volante para promocionar un evento con fecha treinta de marzo el cual tendrá sede en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana, Tabasco.
- Que en la queja no se está denunciando la realización o celebración del evento, sino el hecho, de que antes del inicio de las campañas electorales, se esté promoviendo como "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA" al C. Andrés Manuel López Obrador, con propaganda electoral, que contiene el nombre del denunciado y el logotipo de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, así como Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (Morena) mismos que de manera implícita hacen alusión a la coalición "Movimiento Progresista".
- Que de la propaganda en cuestión se desprenden los siguientes elementos:
 - Que en la parte superior se observa una franja color vino en la cual con letras amarillas y blancas dice la frase: Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol.
 - Que bajo la cinta en mención se aprecia el nombre de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República.
 - P Que en la parte media con letras negras la siguiente frase: "En Macuspana; inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México".
 - Que debajo de las letras en mención se observa cinco fotografías del denunciado.

- P Que en la parte baja, se observa las insignias del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (Morena) así como de los partidos políticos, PRD, PT, Movimiento Ciudadano.
- Que en la parte baja del lado derecho se aprecia la fotografía del denunciado el C. Andrés Manuel López Obrador y al frente de la imagen la frase: "El verdadero cambio está por venir".
- Que dichas frases, son con el ánimo de influir en la simpatía de la ciudadanía como un actor político, ya que se puedan observar tanto la imagen y el nombre del denunciado, así como las frases inherentes a ser la opción de candidato a la Presidencia de la República, de igual forma hace referencia de la frase "El verdadero cambio está por venir.
- Que resulta ilegal el hecho de que durante el periodo de intercampaña y antes del periodo de Campaña Electoral el hoy denunciado se encontrara difundiendo volantes en el municipio de Macuspana los cuales hacen el llamado al electorado para asistir al evento donde dará inicio a su campaña nacional como candidato a la Presidencia de la República.
- Que con fecha veintiséis de marzo del año en curso, en el municipio de Balancan en el parque central, aproximadamente a las 11 horas se repartió la propaganda antes descrita, pero acompañada de otro volante alusivo a la candidatura del C. Audy Pozo Juárez aspirante a la Presidencia Municipal de Balancan por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que ese mismo día, aproximadamente a las 14:00 horas en la entrada de la Villa el Triunfo Balancan, se encontraban repartiendo la misma propaganda del denunciado acompañada de un volante alusivo al movimiento de regeneración nacional (MORENA) y/o movimiento social de regeneración nacional, en apoyo al C. Eradio González Ehuan.
- Que con fecha veintisiete de marzo del año en curso, sobre la avenida 27 de febrero esquina con avenida Paseo Tabasco en el transcurso de la mañana se encontraban realizando entrega de volantes del C. Juan José Peralta Fócil Precandidato a la Presidencia Municipal del Centro por el Partido de la Revolución Democrática el cual, venía acompañado del

volante motivo de la denuncia; así como en las calles de la Colonia Petrolera (para ser precisos Las Rosas 614, centro, Tabasco).

- Con fecha veintiocho de marzo del año en curso en el Municipio de Jalapa en sus calles principales se estuvieron repartiendo propaganda electoral del C. Víctor Sarracino acompañada del volante motivo de la denuncia.
- Que de lo anterior, se puede apreciar que desde el veinticuatro de marzo de dos mil doce, en el periodo intercampañas, (cuando no se puede difundir ningún tipo de propaganda) los denunciados se encontraban, distribuyendo propaganda electoral a favor del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.
- Que se da un incumplimiento a los Acuerdos del IFE, en este caso al acuerdo CG92/2012 donde el consejo del IFE relativo a las normas reglamentarias sobre los actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral 2011-2012.
- Que debe colegirse que es ilícito el hecho de que el denunciado, pretenda posicionarse ante la ciudadanía con la difusión de su nombre e imagen ante el electorado en general.
- Que los denunciados, se encuentran realizando actos anticipados de precampaña, con propaganda dirigida a la ciudadanía, para promover la candidatura de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la Republica, por medio de propaganda electoral.
- Que la conducta que vienen realizando los denunciados es objeto de sanción ya que en cuadra en el artículo 7 numeral 2 del Reglamento en materia de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral, lo que también consiste en una vulneración a lo establecido en el numeral 228 del COFIPE, y en el 342 del mismo ordenamiento por incumplir los acuerdos aprobados por ese órgano electoral.
- Que la difusión anticipada de propaganda electoral, sin duda alguna busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; obteniendo como beneficio directo, el ganar más adeptos, a favor de los candidatos y partidos políticos que difunden la propaganda electoral.

B) Por su parte el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación realizada por él en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- Que desconoce si la propaganda existe, pues es totalmente ajeno a ella. Lo anterior en virtud de que a decir del quejoso no ordenó, contrató, repartió o instruyó que se repartieran los volantes en cuestión y que son materia de la queja.
- Que con las pruebas acompañadas por el denunciante, no se acredita que el denunciado haya desplegado, colocado, pagado, contratado o, instruido que se colocara la propaganda materia de la queja.
- Que desconoce la existencia de la propaganda materia de la queja.
- Que no sufragó la propaganda que menciona el quejoso en su escrito, ni le pidió a alguien que lo hiciera por él.
- Que los hechos denunciados, no son hechos propios, porque son totalmente desconocidos y ajenos a cualquier autoría o responsabilidad del suscrito.
- Que niega cualquier tipo de autoría, responsabilidad o intencionalidad respecto a la propaganda en cuestión.
- Que la autoridad electoral está obligada a investigar y acreditar para poder imponer cualquier tipo de sanción administrativa electoral lo siguiente:
 - Que la propaganda objeto de la queja existe y transgrede la legislación electoral y,
 - 2) Que a la persona a la que se le imputa la propaganda, reconozca su responsabilidad o, que el denunciante o la propia autoridad electoral, demuestren que el denunciado realizó o tuvo intervención en la citada propaganda, ya sea como contratante, pagador, difusor, realizador o solicitador de la misma.

- Que pide que las autoridades electorales investiguen quién contrató y colocó la propaganda, quién la pagó o, por orden de quién.
- Que en materia de responsabilidades administrativas o penales debe estar acreditada la responsabilidad del infractor.
- Que las investigaciones electorales, sobre todo aquéllas que pretenden acreditar responsabilidades, deben ser exhaustivas y completas.
- Que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el Secretario puede llevar a cabo diligencias preliminares para investigar los hechos con seriedad y de manera exhaustiva.
- Que conforme al artículo 22 de la Constitución, el derecho mexicano prohíbe las penas trascendentales, que son aquéllas en donde a una persona se le hace responsable por actos u hechos de otras personas.
- Que en el presente caso, el intentar que se le imponga una sanción por hechos, actos u omisiones de otros, implicaría una actuación trascendental de la autoridad electoral que está prohibida por la Carta Magna.
- Que la queja lo deja en estado de indefinición porque no precisa en qué consistió su participación en los hechos y por qué es responsable.
- En ese orden de ideas, es de fundamental importancia que esa autoridad electoral realice la investigación pertinente a fin de determinar quién es el responsable de la contratación, difusión o el pago de la propaganda. Por lo tanto, esta autoridad debe ejercer su facultad investigadora, pues de no realizarla se me imposibilitaría una adecuada defensa. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente para poder sancionar, pues cuentan con amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
- Que es obligación de las autoridades electorales investigar con exhaustividad los hechos para poder determinar responsabilidades tanto para no violentar el derecho de defensa del denunciado como para conocer la verdad material de los hechos.

- La indagación sobre quién es el responsable es obligación de las autoridades electorales o del denunciante probarla, antes de admitir la queja o emitir la resolución, pues de otra manera, la resolución que se dicte no puede ser considerada completa o imparcial, en los términos del artículo 17 de la Constitución.
 - C) Por su parte LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO opusieron las excepciones y defensas siguientes:
- Que los hechos denunciados por el C. Martín Darío Cazarez Vázquez, son externados de forma vaga e imprecisa, sin que se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, además de que, no se encuentran soportados con medios de prueba idóneos con los que se acredite los extremos de las imputaciones que vierte.
- Que la queja de merito resulta ser plenamente frívola e infundada, puesto que, los hechos y argumentos denunciados en el escrito de queja resulten ser intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros para fundar y motivar el emplazamiento que se realizó a sus representados, razón por la cual, el medio de defensa legal que se analiza, debe ser desechado de plano.
- Que no han quebrantado las disposiciones legales contenidas en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237; párrafo 3 y 342 párrafo 1 incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con el número CG/92/2012.
- Que lo manifestado en todos los hechos del escrito de queja que se estudia, es completamente falso, en virtud de que, el volante materia del procedimiento que ahora se resuelve fue repartido a partir de las primeras horas del día 30 de marzo del año 2012 y no en las fechas que indica el quejoso.

- Que las acusaciones vertidas son genéricas e imprecisas, dado que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias en que supuestamente sucedieron los hechos que denuncia, amen de que, el doliente no acredita de manera fehaciente y especifica con medio de prueba idóneo que el volante materia de denuncia haya sido repartido en las fechas y lugares que indica.
- Que el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por las Juntas Ejecutivas Distritales 01; 04 y 06, del Instituto Federal Electoral, no son suficientes ni bastantes para acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, puesto que las versiones obtenidas por las personas entrevistadas se encuentran viciadas con motivo de la temporalidad, dado el tiempo transcurrido en el que supuestamente sucedieron los hechos denunciados que a decir del doliente se efectuaron los días 24, 26, 26 y 28 de marzo del 2012, en relación con las fechas de la realización de las referidas diligencias que se efectuaron los días 12 de abril del 2012 por parte de la Junta Ejecutiva Distrital 01, el 11 de abril del año en curso por parte de la Junta Ejecutiva Distrital 04 y el 18 de abril de la anualidad que corre por parte de la Junta Ejecutiva Distrital 06.
- Que las actas circunstanciadas se deben levantar de manera inmediata, lo que en el asunto que nos ocupa no sucedió así.
- Que las diligencias practicadas por las Juntas Ejecutivas Distritales 01; 04 y 06, del Instituto Federal Electoral, NO SON IDÓNEAS para acreditar la irregularidad de los hechos denunciados por el C. Martín Darío Cazarez Vázquez, por lo que se objetaron en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se les pretenda dar, puesto que al momento en que se realizaron, transcurrió demasiado tiempo en relación con las fechas que se denuncian y las personas entrevistadas no tenían claridad de los hechos sobre los que se les cuestiona.
- Que al estarse realizando procesos de precampaña de los institutos políticos se ven confundidos con la diversa propaganda electoral local del estado de tabasco que ha visto y o les han entregado, por lo que es fácil que entren en una confusión sobre esta, es decir, si es relativa a candidaturas locales del estado de tabasco o candidaturas federales en las que se ve involucrada dicha entidad federativa, situación que se agrava con el hecho de que el día 30 de marzo del 2010, efectivamente pudieron haber tenido a la vista o que les hayan entregado el volante relativo a la invitación al evento del C. Andrés Manuel

López Obrador celebrado con motivo del inicio de su campaña electoral como candidato de la Coalición "Movimiento Progresista" a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que las personas entrevistadas, con motivo del transcurso del tiempo no pueden tener certeza de la fecha cierta en que vieron el volante materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.
- Que es fácil que los ciudadanos incurran en confusión de no diferenciar la propaganda electoral de elecciones locales del estado de Tabasco con las de carácter federal en la que se ve involucrada dicha entidad federativa, máxime si se le cuestiona sobre la visión de fechas alejadas en el pasado.
- Que no se reúnen los elementos indispensables para calificar los hechos denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador como actos anticipados de campaña.
- En este contexto, si bien es cierto que, en el asunto que nos ocupa, se satisface el elemento personal, dada la condición de los sujetos acusados susceptibles de infringir la normativa electoral federal, también lo es que esta situación no es suficiente ni bastante que esa condición se incurra en actos anticipados de campaña, pues es necesario también que se acredite los elementos subjetivo y temporal, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular y que estos actos se realicen antes del inicio formal de las campañas electorales.
- Que el recurrente omite realizar un razonamiento jurídico en el que se invoque el precepto legal que a consideración del doliente, le cause perjuicio en su esfera jurídica, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, para tener por debidamente configurados los agravios que se hacen valer en un medio de defensa legal, no es suficiente con que la actora exprese la causa de pedir, sino que los motivos de agravio que se hagan valer deben ser, necesariamente, argumentos encaminados a establecer de manera clara y precisa el grado de lesión o afectación que ha sufrido su esfera jurídica, en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes.

• Que en el presente asunto no se ve afectada la esfera jurídica del ahora recurrente, pues, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista" no han quebrantado las disposiciones legales contenidas en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237; párrafo 3 y 342 párrafo 1 incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con el número CG/92/2012.

D) Por su parte MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. A.C. opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que nadie está obligado a lo material o jurídicamente imposible, por tanto expresó su imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información requerida, ya que su representada, ignoraba hasta la lectura de la queja que se hubiera hecho reparto de volantes los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de este año, alusivos a un evento a llevarse a cabo en un estadio de beisbol de los Municipios citados.
- Que su representada está imposibilitada, para informar sobre cuál haya sido la finalidad de dicho reparto, al no haber intervenido en forma alguna en los hechos que se refieren en el requerimiento.
- Que su representada no intervino, en forma alguna, en los hechos relatados en la queja ni en los afirmados por la autoridad en el requerimiento.
- Que se acoge al principio de que el que afirma está obligado a probar y en este caso, corresponde a quien hace la acusación de que se repartieron volantes en las circunstancias que se describen en el requerimiento acreditar sus afirmaciones al respecto.
- Que el denunciante, afirma que se repartió propaganda electoral, sin precisar quién o quienes lo hicieron, lo que impide determinar a qué persona o partido ciertos y determinados se les imputan los hechos, lo que impide concluir que

su reparto, en caso de ser cierto, pueda ser atribuible a la asociación que representa.

- Que niega que la asociación que representa haya intervenido directa o indirectamente en los hechos que se relatan en la denuncia.
- Es falso, por otra parte que el partido denunciante haya precisado las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los supuestos hechos que motivan su denuncia, pues, nunca precisa el modo en que supuestamente se llevó a cabo la difusión de la propaganda en los tres municipios que menciona.
- Que respecto del logo que dice morena y debajo de dicha palabra movimiento regeneración nacional, que aparece en los volantes denunciados, tampoco puede determinarse que la asociación civil que representó haya intervenido en su reparto ni en su elaboración. Lo anterior en virtud de que es hecho público y notorio que se trata de un logo usado por personas indeterminadas, sin que sean asociados de MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A. C. por lo que su uso no es atribuible a mi representada.
- Que se impugnan las documentales exhibidas por el partido denunciante, pues al tratarse de documentos elaborados por terceros ajenos a la asociación que representa, no pueden pararle perjuicio alguno. Dichas documentales no llevan a concluir que su representada haya intervenido ni directa ni indirectamente en los hechos motivo de la denuncia.
- Que deben desestimarse las pruebas ofrecidas por el partido denunciante toda vez que las mismas no tienden a acreditar hecho alguno que sea constitutivo de infracción a la normativa electoral por parte de su representada, y por ineficaces al no acreditar tampoco la existencia concreta de los hechos denunciados, que puedan ser imputables a la parte que represento.
- Que debe señalarse que si bien se optó por el Procedimiento Especial Sancionador, la investigación que ordenó, debió sujetarse a las reglas establecidas para este tipo de diligencias en el proceso sancionador ordinario, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes del conflicto y atender a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Que la denuncia se llevó a cabo el 29 de marzo de 2012, y resulta que dicha investigación fue ordenada por esta autoridad hasta el 3 de abril y llevada a cabo 12, 13 y 19 días después de la denuncia, lo que desde luego impide estimar que los elementos aportados por dichas diligencias, demuestren fehacientemente los hechos motivo de la denuncia.
- Que las fotografías que aparecen en las actas respectivas, no se demuestra reparto alguno de volantes, en los lugares que se fotografiaron ni a persona alguna llevando a cabo dicha acción.
- Que no existe violación alguna al Acuerdo CG19212012 emitido por el Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, invocado por dicho partido, ni al artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ni a alguna otra norma electoral, por parte de mi representada.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A. Si el C. Andrés Manuel López Obrador, actual candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la coalición "Movimiento Progresista", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012"; por la presunta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la

presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula.

- B. Si los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", violentaron la prohibición prevista en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012"; en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula.
- C. Si Movimiento Regeneración Nacional A.C., transgredió la prohibición prevista en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así

como en el Acuerdo CG92/2012. denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012": por la presunta realización de actos anticipados de campaña: lo anterior en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituve un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- a) DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en :
- 1.- Un volante que contiene las siguientes frases:

En la parte central superior del volante de referencia, con letras amarillas y blancas aparece la leyenda: "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana [...] estadio de beisbol"; más abajo se lee lo siguiente: "Andrés Manuel López Obrador [...] Candidato a la Presidencia de la república [...] En Macuspana [...] inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México"; debajo de ello vienen 5 fotos con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, del lado derecho pero abarcando casi todo el ejemplar, de nuevo una imagen del hoy denunciado con la leyenda. "El verdadero cambio está por venir". Por último, en la parte inferior del lado derecho se visualizan los logotipos de MORENA, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Mismo que se inserta a continuación para mejor proveer:



2.- Copias simples de la impresión del acuerdo CG92/2012 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales**

privadas cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en:

Las Actas Circunstanciadas de fechas once, doce y dieciocho de abril de dos mil doce, realizada por los Vocales Ejecutivos de las Junta Distrital 01, 04 y Secretario de la Junta Distrital 06, de este Instituto en el estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha tres de abril del año en curso, mismas que se encuentran transcritas en el apartado de resultandos del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De dichas Actas Circunstanciadas, se desprende lo siguiente:

07-CIRC/12-04-2012

Que personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, se reunieron para realizar las diligencias de inspección ordenadas mediante acuerdo de fecha tres de abril del año en curso, signado por el Secretario del Consejo General, en la Villa el Triunfo del municipio de Balancán.

Que de las respuestas dadas por los entrevistados se obtuvo la siguiente información:

• Que la persona cuestionada efectivamente vio a dos personas del sexo masculino repartiendo volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez el cual contenía el logo del Partido de la Revolución Democrática, no así volante con la leyenda "viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia du campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México".

- Que el día veintiséis de marzo del año en curso aproximadamente a las 14:00 horas entraron dos personas del sexo masculino a dejarle dos volantes pero que no recuerda cómo eran dichos volantes, mostrándole los volantes que se anexan a la orden de investigación de los cuales la ciudadana en cuestión identifica dos, uno impreso con la imagen del C. Audy Pozo Juárez, y el segundo con la leyenda "MORENA" y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador en compañía del C. Eradio González Ehuan.
- Que aproximadamente hace quince días cuando regresaba a su domicilio del mercado encontró tirados a las afueras de su casa volantes como los que los suscritos le muestran en ese acto, reconociendo el volante con la leyenda "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república de Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México", aquel con la imagen del C. Audy Pozo Juárez, y el tercero con la leyenda "MORENA" y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador en compañía del C. Eradio González Ehuan.
- Que de camino a su domicilio el cual estaba ubicado en el ejido de pichi el municipio de Balancan se encontró con varias personas que se encontraban repartiendo volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez y una de las personas que le repartió el volante lo invitó a participar en el evento que se llevaría a cabo el 30 de marzo en el cual iniciaría su campaña Andrés Manuel López Obrador.
- Que llegó un vehículo a dejarle propaganda identificando el volante con la leyenda "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana iniciará su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México" e invitándolo a la ciudad de Macuspana a participar en dicho evento.
- Que no recuerda la fecha pero que si pasaron entre la una y dos de la tarde, dos personas volanteando y le obsequiaron un volante pero no decía Macuspana.

- Que alrededor de las 10 de la mañana del día 26 de marzo probablemente,
 15 personas que andaban a pie les dejaron propaganda, recuerdan de Audy Pozo Juárez, pero no alguno que dijera Macuspana con la imagen de Andrés Manuel López Obrador.
- Que estaban repartiendo volantes, identificando los volantes con la leyenda "morena" y de Audy Pozo Juárez, pero no recuerda el de la invitación a Macuspana.
- Que el día doce de abril del dos mil doce, en al parque central del municipio de Balancan "Benito Juárez", ubicado en la calle José E. Domínguez entre las calles Melchor Ocampo y Zaragoza, procedieron a indagar si con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las once de la mañana se repartieron los volantes denunciados que le entregaron un volante en el cual se observaba la imagen de Andrés Manuel López Obrador el cual coincide con las características que versan en el cuerpo de la denuncia; que se le invitó a asistir al inicio de la campaña del candidato Andrés Manuel López Obrador el cual sería en Macuspana.
- Que varias personas se encontraba en el parque y a sus alrededores repartiendo volantes materia de la presente indagatoria.
- Que repartieron volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez, también con informó que se encontraban tirados en la calle dichos volantes.
- Que varias personas repartieron por las calles alrededor del parque volantes del Partido de la Revolución Democrática sin haber puesto atención en cómo eran dichos volantes solo sabe que eran de dicho partido por haber reconocido el logo que trían.
- Que si hubo gente repartiendo volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez en su negociación y que los otros volantes no los recuerda.
- Que varias personas le entregaron los volantes en los cuales aparece la imagen del C. Audy Pozo Juárez, otro más con la imagen de Andrés Manuel López Obrador en compañía del C. Eradio González Ehuan con la leyenda "MORENA" y por último también el volante con la leyenda "viernes 30 de Marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia su

campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México".

- Que repartieron el volante donde se aprecia la fotografía con el C. Andrés Manuel López Obrador y que iban casa por casa.
- Que se estuvieron repartiendo volantes con propaganda política en las inmediaciones del centro de Balancan hechos que le constan ya que él vive en la Av. Carlos A. Madrazo y por su casa pasaron entregando dichos volantes identificando aquel que tiene de manera impresa la fotografía del C. Audy Pozo Juárez.
- Que él observó que se estuvieron repartiendo volantes con la imagen del C.
 Audy Pozo Juárez en los alrededores del parque, mencionando que solo se percato del volante mencionado con antelación.
- Que se constituyeron en la calle Agustín Díaz del Catillo entre las calles Plaza de la constitución y Miguel Hidalgo:
- Que no recuerdan persona alguna repartiendo los volantes materia del presente procedimiento.
- Que reconocen el volante materia de la presente indagatoria el cual incluye el siguiente texto "viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México".
- Que le repartieron el volante con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y que la persona que se lo entregó lo invitó al inicio de campaña.
- Que se estuvo voceando desde un vehículo la llegada del C. Andrés Manuel López Obrador, pero en ningún momento hace referencia de que se entregan los volantes materia de la indagatoria.
- Que vio un volante del Partido del Trabajo adherible ya que las personas que lo estaban repartiendo le solicitaron permiso para pegarlo en su puesto, pero no el volante denunciado.

- Que le entregaron un volante con la imagen de Andrés Manuel López Obrador el cual refería la siguiente leyenda: "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la republica en Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México".
- Que no habían visto gente repartiendo los volantes denunciados

CIRC07/JD04/TAB/11-04-2012

Que personal de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Tabasco, se trasladaron a las calles de la colonia Petrolera, del municipio de Centro, Tabasco, de forma especial a la calle Las Rosas 614, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil doce.

Que de las respuestas dadas por los entrevistados en la Calle de Las Rosas, se obtuvo la siguiente información:

- Que efectivamente se estuvieron repartiendo los volantes en la fecha que se señala. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud de que trabaja en ese lugar y que ese día ahí se encontraba y que vio que estaban repartiendo dicha promoción.
- Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba y que no vio que pasaron repartiendo dicha promoción.
- Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio que pasaron repartiendo dicha promoción.
- Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio que pasaron repartiendo dicha promoción o al menos a él no le dieron los volantes.

- Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción o al menos a él no le dieron los volantes.
- Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción o al menos a él no le dieron los volantes.
- Que encontró en el patio de entrada de su casa volantes de José Manuel Cruz Castellanos pero no de la demás promoción. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos, que ese día no se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción.
- Afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja.
 Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos aunque ese día se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción.
- Que encontró en la reja de su casa volantes de José Manuel Cruz Castellanos pero no de la demás promoción mostrada. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos ya que ese día no se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción.
- Afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja.
 Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos aunque ese día se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción.

CIRC06/JD04/TAB/11-04-2012

Que personal de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Tabasco, se trasladaron a las calles de la colonia Petrolera, del municipio de Centro, Tabasco, de forma especial en avenida Veintisiete de Febrero esquina Paseo Tabasco, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil doce.

Que de las respuestas dadas por los entrevistados en la Calle de Las Rosas, se obtuvo la siguiente información:

- Que se estuvieron repartiendo sólo volantes de Juan José Peralta Fócil en las fechas señaladas pero no la de C. Andrés Manuel López Obrador. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los día
- Que no sabe si los volantes mostrado motivo de la queja fueron repartidos.
 En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque trabaja habitualmente en ese negocio no vio nada
- Que se estuvieron repartiendo solo volantes de José Manuel Cruz Castellanos en las fechas señaladas. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y fue un día de semana que ahí se encontraba.
- Que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que aun y cuando trabaja en dicho negocio no le consta que hayan repartido los volantes pues a ella de forma personal no le dieron y que tampoco a sus compañeros que laboran en la negociación.
- Que se estuvieron repartiendo sólo volantes de Juan José Peralta Fácil en las fechas señaladas. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y que ese día ahí se encontraba y que le consta porque a ella le dieron un volante de Peralta Fácil.
- Que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y no se percato de su distribución y que tampoco recibió, que además señalo que ahí reparten muchas cosas.
- Que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le

consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y que aunque reparten mucha promoción ese día no vio nada.

CIRC02/JD06/TAB/18-04-12

Que personal de la Junta Distrital Ejecutiva 06 de este Instituto en el estado de Tabasco, se trasladaron a las calles principales de Jalapa, Tabasco, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil doce.

Que de las respuestas dadas por los entrevistados en la Calle de Las Rosas, se obtuvo la siguiente información:

- Que a los ciudadanos entrevistados, se mostraron renuentes a participar y mucho más si se les solicitaba la credencial de elector o alguna otra identificación, incluso hubo quienes dieron por concluida la conservación si se les pedía la identificación.
- Que recordaba la distribución de volantes, pero sólo del que refería al C. Víctor Sarracino, no recordaba haber visto los alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, ni siquiera entre la basura que le toca recoger, para el caso de que no le hubieran dado a él.
- Que reconocía los volantes de Víctor Sarracino, más no los de López Obrador.
- Que no sólo reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, sino que además los había visto en la camioneta de campaña en la que se hace difusión de su persona, ratificando que la propaganda de López Obrador, específicamente la del volante que se le mostró, no la había visto por ningún lado.
- Que reconocieron al C. Sarracino y sus volantes distribuidos, pero no reconocieron o no recordaron haber visto los que anunciaban el arranque de la campaña presidencial de López Obrador.
- Que la propaganda del C. Andrés López Obrador, no la había visto circular.
- Que reconocía la publicidad distribuida por el C. Sarracino, pero ratificó el no haber visto la publicidad de López Obrador.

- Que no ha visto la publicidad del volante de López Obrador, tomando en cuenta que su negocio está sobre la banqueta, manifestó que le extrañaba no haber visto esos volantes porque aunque no le hubieran dado a él, luego se ven en el suelo de cuando la gente los tira, pero no recuerda haber visto esos volantes.
- Que reconocía la imagen de Víctor Sarracino y su publicidad, pero no sabía nada del segundo volante, esto es, el del arranque de campaña presidencial de López Obrador, comentó además que en atención a que el pueblo es pequeño, supo claramente del acto de entrega de los volantes de Sarracino y de su acto proselitista.
- Que los volantes del C. Sarracino los conocía plenamente, sin embargo, el volante que se le mostró con la imagen del López Obrador, en la cual se anuncia su apertura de campaña, mencionó que no lo había visto.
- Que su primo conocía por supuesto el volante de Sarracino, más no el segundo volante de López Obrador.
- Que no conocía el volante de López Obrador.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos cuentan con todos los elementos necesarios para otorgarlas, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por los Vocales Ejecutivos de las Junta Distrital 01, 04 y Secretario de la Junta Distrital 06, de este Instituto en el estado de Tabasco, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de dichas Actas, se desprende que los Vocales Ejecutivos de las Junta Distrital 01, 04 y Secretario de la Junta Distrital 06, de este Instituto en el estado de Tabasco, se constituyeron en los lugares señalados por el quejoso, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos sobre los hechos denunciados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTE EN:

- 1.- Escrito de fecha ocho de abril de dos mil doce, suscrito por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante del partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, y del que se desprende lo siguiente:
 - Qué dicho instituto político desconoce toda información relativa a la distribución de los volantes materia del procedimiento, ni en el estado de Tabasco ni en ningún otro lugar de nuestro país.
 - Que el partido Movimiento Ciudadano se deslinda de la propaganda materia de denuncia, dado que es con el requerimiento con que se tuvo conocimiento del mismo razón por la cual debe tenerse por oportuno tal deslinde
 - Que no tuvo ninguna participación o responsabilidad directa, así mismo tampoco se autorizó a persona o institución alguna para la utilización de su emblema, por lo cual desconocen cualquier tipo de información relativa a los volantes denunciados, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a este instituto político.
 - Que se encuentran imposibilitados para proporcionar información relacionada con los volantes materia de denuncia en virtud de que no tuvieron participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento en el hecho de que en ningún momento ese instituto contrato la impresión y mucho menos la distribución de los mismos.
 - Que de los volantes que acompañan a la denuncia, se desprende que existe uno con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en el que se utiliza el emblema de dicho partido, sin embargo ni el C. Andrés Manuel López Obrador, ni Movimiento Ciudadano autorizaron la impresión de los mismos.

- Que el partido Movimiento Ciudadano no pudo en ningún momento transgredir la normatividad electoral y que no existen elementos siquiera indiciarios para determinar alguna responsabilidad a dicho instituto político puesto que no existen elementos de prueba para determinar que pudo transgredir la normatividad electoral u obtener algún tipo de beneficio.
- **2.-** Escrito de fecha ocho de abril de dos mil doce, suscrito por el C. Camerino Márquez Madrid, representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, y del que se desprende lo siguiente:
 - Que el partido que representa desconoce toda información relativa a la distribución del volante materia del procedimiento que ahora se resuelve y niega haber ordenado su realización o participado, ni en el estado de Tabasco ni en ningún otro lugar de nuestro país.
 - Que el partido que representa comunicó a sus militantes y precandidatos las reglas de propaganda y señaló que no acompañaría violaciones a la normatividad electoral, considerándolas como un acto unilateral.
 - Que de las constancias con que se da vista, no se observa que se aporte prueba alguna para acreditar, el repartido de la propaganda que se imputa, por lo cual se rearguyen de faltos de veracidad los hechos denunciados.
 - Que en el supuesto no concedido de que se hubieren repartido los bolates señalados, pudo haber sido el día 30 de marzo, lo cual no implicaría irregularidad alguna.
 - Que ese partido político desconoce y niega cualquier tipo de información y en el caso concreto, en el supuesto no concedido de que dicha propaganda se hubiera distribuido no fue a instancias del partido que representa, así como tampoco se autorizo a persona o institución alguna la utilización de su emblema, por lo cual se desconoce cualquier tipo de información relativa a los volantes que nos ocupa.
 - Que el partido se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con los volantes materia de denuncia en virtud de que no tuvo participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento

en el hecho de que en ningún momento dicho instituto contrato la impresión y mucho menos la distribución de los mismos.

- Que de los volantes que acompañan a la denuncia, se desprende que existe uno con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en el que se utiliza el emblema de dicho partido, sin embargo ni el C. Andrés Manuel López Obrador, ni Movimiento Ciudadano autorizaron la impresión de los mismos.
- **3.-** Escrito de fecha diez de abril de dos mil doce, suscrito por C. Ricardo Cantú Garza, representante del partido político del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, y del que se desprende lo siguiente:
 - Qué dicho instituto político desconoce toda información relativa a la distribución de los volantes materia del procedimiento, ni en el estado de Tabasco ni en ningún otro lugar de nuestro país.
 - Que el partido Movimiento Ciudadano se deslinda de la propaganda materia de denuncia, dado que es con el requerimiento con que se tuvo conocimiento del mismo razón por la cual debe tenerse por oportuno tal deslinde
 - Que no tuvo ninguna participación o responsabilidad directa, así mismo tampoco se autorizo a persona o institución alguna para la utilización de su emblema, por lo cual desconocen cualquier tipo de información relativa a los volantes denunciados, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a este instituto político.
 - Que se encuentran imposibilitados para proporcionar información relacionada con los volantes materia de denuncia en virtud de que no tuvieron participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento en el hecho de que en ningún momento ese instituto contrato la impresión y mucho menos la distribución de los mismos.
 - Que de los volantes que acompañan a la denuncia, se desprende que existe uno con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en el que se utiliza el emblema de dicho partido, sin embargo ni el C. Andrés Manuel

López Obrador, ni Movimiento Ciudadano autorizaron la impresión de los mismos.

 Que el partido Movimiento Ciudadano no pudo en ningún momento transgredir la normatividad electoral y que no existen elementos siquiera indiciarios para determinar alguna responsabilidad a dicho instituto político puesto que no existen elementos de prueba para determinar que pudo transgredir la normatividad electoral u obtener algún tipo de beneficio.

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de **documental privada** cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el volante materia de la presente Resolución contiene los siguientes elementos:
 - La leyenda: "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana [...] estadio de beisbol".
 - "Andrés Manuel López Obrador [...] Candidato a la Presidencia de la República [...] En Macuspana [...] inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México".
 - > 5 fotos con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.
 - ➤ Una imagen del hoy denunciado con la leyenda. "El verdadero cambio está por venir".

- ➤ Los logotipos de MORENA, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que de las Actas Circunstanciadas remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, se desprende el indicio de que el volante denunciado, fue repartido en el estado de Tabasco, durante los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41. BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 211; 228; 237, PÁRRAFO 3 Y 344, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012"; ATRIBUIBLES AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ACTUAL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. Corresponde en éste apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si el contenido del volante denunciado, puede constituir actos anticipados de campaña y con ello violentarse la normatividad referida.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas <u>consideraciones generales</u> respecto del marco normativo que regula los <u>actos anticipados de precampaña y campaña</u>. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso d) y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)"

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a

dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

- 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siquiente:
- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
- 3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
- 4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

(...)

Artículo 217

- 1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
- 2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 237

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

Artículo 344

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 345

- 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

- 2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.
- 3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que

una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que,

por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que <u>pueden acontecer actos</u> <u>anticipados de campaña</u>, en el lapso comprendido entre la <u>selección o designación</u> <u>interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.</u>

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues <u>los actos tienen como propósito</u>

fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de <u>los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha</u> sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que <u>la concurrencia de los tres</u> <u>elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su</u>

<u>consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.</u>

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de

sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente

exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales."

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.

- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la

premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

SEGUNDA.- En el periodo de "intercampaña" no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

SÉPTIMA. A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.

OCTAVA. Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

(...)"

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

 Que el periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

- Que durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- Que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.
- Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.
- Que los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.
- Que en los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, en cualquier tiempo, (con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"), siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.
- Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas (es decir treinta de marzo de dos mil doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el

Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/20121, el Consejo General de este Instituto emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del dieciséis de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas, esto es el treinta de marzo de dos mil doce; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta

indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Analizando el <u>caso particular que nos ocupa</u>, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que se esté promoviendo como "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA" al C. Andrés Manuel López Obrador, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, y que a decir del quejoso, la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos:

- Que el volante materia de la presente Resolución contiene los siguientes elementos:
 - ➤ La leyenda: "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana [...] estadio de beisbol".
 - "Andrés Manuel López Obrador [...] Candidato a la Presidencia de la República [...] En Macuspana [...] inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México".
 - 5 fotos con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.
 - ➤ Una imagen del hoy denunciado con la leyenda. "El verdadero cambio está por venir".
 - ➤ Los logotipos de MORENA, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

 Que de las Actas Circunstanciadas remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, se desprende el indicio de que el volante denunciado, fue repartido en el estado de Tabasco, durante los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

- El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debemos partir del hecho que el C. Andrés Manuel López Obrador, es candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista", lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo anterior, se tiene por colmado el elemento personal, dado que existe la posibilidad de que sea sujeto infractor de la falta que se le imputa.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista", permita colegir una intención de posicionar indebidamente, en el Proceso Electoral de 2011-2012, al partido político que representa o a él mismo.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.¹

Al efecto, se considera pertinente realizar un análisis del contenido de la propaganda denunciada, en este tenor, el volante denunciado contiene las siguientes frases:

En la parte central superior del volante de referencia, con letras amarillas y blancas aparece la leyenda: "Viernes 30 de marzo 10 de la mañana [...] estadio de beisbol"; más abajo se lee lo siguiente: "Andrés Manuel López Obrador [...] Candidato a la Presidencia de la república [...] En Macuspana [...] inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México"; debajo de ello vienen 5 fotos con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, del lado derecho pero abarcando casi todo el ejemplar, de nuevo una imagen del hoy denunciado con la leyenda. "El verdadero cambio está por venir". Por último, en la parte inferior del lado derecho se visualizan los logotipos de MORENA, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Mismo que se inserta a continuación para mayor claridad:

130

¹ Tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2012 y sus acumulados, de fecha 14 de marzo de 2012.



Como se puede advertir, de los elementos integrales contenidos en la propaganda denunciada, se desprende una invitación a la celebración de un evento (evento que no es materia de agravio, como el mismo quejoso lo señala en la página 4 de su escrito de denuncia), consistente en el inicio de la campaña nacional por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista", que tendría verificativo en Macusapama, Tabasco, particularmente en el estadio de beisbol el día 30 de marzo del año en curso, señalándose además que iniciará dicha campaña "...en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México"; y conteniendo 5 fotografías pequeñas con la imagen de dicho candidato y una más grande del lado derecho, junto con la leyenda. "El verdadero cambio está por venir". Por último, en la parte inferior del lado derecho se visualizan los logotipos de MORENA, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Así, el contenido de la propaganda denunciada, debe ser estimado como un ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión, información y reunión, en el contexto del acto en el que se emitieron, esto es, como parte de una propaganda previa para invitar al inicio de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista", de tal suerte que, en modo alguno se transgrede el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", particularmente en los siguientes apartados:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

(...)

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

(...)

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)"

Lo anterior es así, porque las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, se realizaron en el contexto siguiente:

- La propaganda se difunde en cuatro días previos al inicio de las campañas electorales federales, esto es, los días 24, 26, 27 y 28 de marzo del año en curso (siendo que el evento al que se alude tendría verificativo el día 30 de marzo, fecha de arranque de las campañas).
- Es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador, solicitó su registro como candidato a la Presidencia de la República por parte de la coalición "Movimiento Progresista", el día 22 de marzo del año en curso.

Lo anterior permite concluir que no obstante que la propaganda denunciada contiene la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", la finalidad de la misma, lejos de buscar la presentación anticipada ante la ciudadanía de la candidatura señalada, tal como lo señala el quejoso, representa un acto de convocatoria a un evento masivo con motivo del inicio de las campañas electorales federales por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, precisamente en dicho carácter de candidato, auspiciado por los partidos políticos que lo postulan y por un movimiento, todo ello, en ejercicio legítimo de la libertad de expresión, información y reunión, derechos fundamentales amparados por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta suerte, a pesar de que la propaganda se difunde previo al inicio de las campañas electorales, no se advierte que ello haya tenido como finalidad llamar al voto a favor del candidato al puesto de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición "Movimiento Progresista", la exposición de la plataforma electoral registrada por dicha coalición o los institutos políticos que la conforman, la presentación de la candidatura registrada, o bien, la alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012, como para considerar que dicha propaganda actualiza actos anticipados de campaña.

Derivado de lo anterior, es que ésta autoridad considera que si bien la propaganda denunciada, pudiera constituir un acto preparatorio del evento inicial de campaña, su objeto es de naturaleza informativa, en tanto contiene los elementos mínimos de

identificación del evento, la hora, día y el lugar donde se llevaría a cabo, etc., razón por la cual no puede ostentar propiamente la calidad de propaganda electoral, en virtud de que el contexto en el que se emitió, permite desprender que su finalidad no actualiza una actividad de campaña, ya que no fue con el objeto de la obtención del voto, de la promoción *per se* de alguna candidatura, o bien, de la presentación de ésta ante la ciudadanía, tal como lo exige el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino como ya se indicó, la invitación al evento de inicio de la campaña electoral respecto a un candidato.

En estos términos, al no haber existido la promoción de alguna candidatura, ni la exposición de una plataforma electoral, ni mucho menos haber solicitado el voto a favor de algún abanderado o instituto político, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales.

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña (que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, o bien, presentar una candidatura y/o solicitar el voto a su favor), no se actualizan por parte del C. Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista".

Finalmente, en el caso del elemento temporal, no cabe hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no se acreditó la actualización del elemento subjetivo para considerar a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña. En este sentido, no cabe pronunciarse respecto a las aseveraciones efectuadas por los institutos políticos denunciados en cuanto a dicho elemento.

Respecto a las aseveraciones aducidas por los institutos políticos denunciados, en el sentido de que las actas circunstanciadas ordenadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de éste Instituto, se encontraban viciadas por la temporalidad transcurrida entre los hechos en los que sucedieron los hechos y las fechas en que se realizaron dichas diligencias de investigación, lo que ocasionó una posible confusión entre las personas puesto que en esas fechas también se repartió propaganda alusiva a las contiendas locales, así como que no contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, motivo por el cual señalan que no resultan idóneas para acreditar los

hechos denunciados; resulta oportuno precisar que los testimonios recabados, si bien no todos, dan cuenta de la repartición de la propaganda denunciada con la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que en las diligencias practicadas, el personal de los órganos desconcentrados de éste Instituto fue cuidadoso a la hora de poner a la vista de los ciudadanos la propaganda materia de la litis para evitar confusiones, es de concluir que dichos indicios generan en ésta autoridad el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, situación que se robustece con el reconocimiento que los propios partidos políticos denunciados efectuaron en cuanto a la repartición de la propaganda de mérito (no así en cuanto a las fechas), y en este sentido, resultan inatendibles los señalamientos expresados por los denunciados.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse infundado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista", pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, los hechos materia de esta queja, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012".

NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 211; 228; 237, PÁRRAFO 3 Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), E), H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 7 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE

SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", POR PARTE DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA". Que en el presente apartado, corresponde determinar si los institutos políticos referidos realizaron actos anticipados de campaña a través de la propaganda denunciada, y en ese sentido, transgredieron las disposiciones legales referidas, particularmente porque en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula.

En este sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en el Considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales, también válidamente se concluye que si bien en la propaganda en cuestión, aparecen los emblemas de los institutos políticos denunciados, ello no es motivo suficiente para considerar que transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, como ya se determinó en el considerando inmediato anterior, en ninguna forma se pudo advertir que se haya expuesto la plataforma electoral registrada ante el Instituto Federal Electoral, que se haya efectuado una invitación explícita al voto a favor de la opción que representa o de su candidato, que se haya efectuado la presentación de alguna candidatura, o que se haya realizado alguna alusión al Proceso Electoral Federal, motivo por el cual no le puede ser imputada conducta ilegal alguna a dichos partidos políticos.

Por otra parte, respecto a lo sostenido por el quejoso a que el emplazamiento debió haberse efectuado a las representaciones locales de los partidos políticos denunciados y no a las representaciones de dichos partidos políticos ante éste Instituto, cabe señalar que al ser dichos institutos políticos de carácter nacional, las oficinas de representación en las entidades federativas no constituyen por sí mismas diversas entidades, situación que se confirma con lo señalado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento

Ciudadano en la audiencia de pruebas y alegatos, en relación a que consultaron e investigaron en sus oficinas de representación en Tabasco respecto a los hechos denunciados, para el efecto de allegarse de los medios de convicción necesarios y estar en condiciones de contestar al emplazamiento que les fue formulado, de allí que resulten inatendibles las aseveraciones efectuadas por el quejoso.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012".

DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 211; 228; 237, PÁRRAFO 3 Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 7 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", POR PARTE DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C. Que en el presente apartado, corresponde determinar si la asociación civil referida, realizó actos anticipados de campaña a través de la propaganda denunciada, y en ese sentido, transgredió las disposiciones legales señaladas, particularmente porque en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de

dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula.

En este sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en el Considerando OCTAVO, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales, también válidamente se concluye que si bien en la propaganda en cuestión, aparece el emblema de "morena", Movimiento Regeneración Nacional, ello no es motivo suficiente para considerar que la asociación civil denunciada transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, como ya se determinó en el Considerando OCTAVO, en ninguna forma se pudo advertir que se haya expuesto la plataforma electoral registrada ante el Instituto Federal Electoral, que se haya efectuado una invitación explícita al voto a favor de la opción que representa o de su candidato, que se haya efectuado la presentación de alguna candidatura, o que se haya realizado alguna alusión al Proceso Electoral Federal, motivo por el cual no le puede ser imputada conducta ilegal alguna a dicha asociación civil.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a **Movimiento Regeneración Nacional A.C.**, en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012".

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de que esta autoridad electoral federal advierte en la queja que dio inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador, diversa propaganda alusiva al Proceso Electoral de carácter local, misma que fue entregada junto con aquella que fue materia de la litis en el presente asunto, es que se considera oportuno remitir copia certificada de lo que obra en el presente expediente respecto de dichos hechos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que determine dentro del ámbito de sus atribuciones lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista", por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a);

e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Movimiento Regeneración Nacional A.C., por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme al Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que dentro del ámbito de su competencia, determine lo que corresponda respecto a las presuntas violaciones que puedan darse en el ámbito local en relación a diversa propaganda contenida en el escrito de queja.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA